



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0619

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 1 de Febrero de 2018

SECCIÓN JUDICIAL



2018 "Anticorrupción; quehacer de un Estado de democrático garante de Derechos Humanos"



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, APROBÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO-

CAMBIO DE SEDE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL. TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE.-

El Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprueba que la próxima Sesión Ordinaria de Pleno de este órgano colegiado, convocada para el día 07 de febrero de 2018, a las 12:00 horas, se celebre en las instalaciones del Poder Judicial del Tercer Distrito Judicial, en el municipio de Xpujil, Calakmul, Campeche, consecuentemente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, despachará por ese día, en la calle Pechal número 34 entre Hormiguero y Muñeca, colonia Jardines, C.P. 24640, municipio de Xpujil, Calakmul, Campeche, habilitada para ese fin.-

Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Comuníquese el presente Acuerdo al Gobernador del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Secretario General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, al Fiscal General del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y al Tribunal Colegiado y Unitario del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** y Magistrado Maestro **LEONARDO DE JESÚS CU PENSABÉ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora **CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, que autoriza y da fe.- -

AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO DENOMINADO **CAMBIO DE SEDE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.**

TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE EN EL MUNICIPIO DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** Y MAGISTRADO MAESTRO **LEONARDO DE JESÚS CU PENSABÉ**.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO. CONSTE.- RÚBRICA.- -

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS.- RÚBRICA.



*"Anticorrupción; quehacer de un Estado democrático
garante de Derechos Humanos"*
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



ACUERDO GENERAL 13/CJCAM/17-2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE, EN RAZÓN DE CAUSAS EXCEPCIONALES, LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS AL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El artículo 17 Constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

SEGUNDO.- Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

TERCERO.- Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.-

CUARTO.- Que los artículos 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen la creación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el cual es el encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Campeche, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

QUINTO.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señala, entre otras, la facultad del Consejo de la Judicatura Local de establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público, conforme a lo dispuesto en la fracción XVIII, de su artículo 125.

SEXTO.- Que el artículo 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos artículos 8, 110, párrafo segundo y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, esté facultado para expedir Acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

SÉPTIMO.- Los artículos 78 bis, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado; 125, fracciones V, VI y XXIII y 296 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura

Local determinar el número y límites territoriales de los distritos en que se divide el territorio del Estado, en su caso, la especialización por materia de los juzgados de primera instancia, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.-

Asimismo, en términos de la fracción III del artículo 154 del ordenamiento antes citado, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos está facultada para someter a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Local los proyectos de acuerdos, por los que se suspenda el turno de asuntos a determinado órgano jurisdiccional, debido a causas excepcionales.

OCTAVO.- Que continuando con el Eje Estratégico del Plan Institucional de Desarrollo del Poder Judicial del Estado de Campeche, para el periodo 2015-2021, denominado "Función Jurisdiccional Efectiva y Justicia Alternativa", es necesario establecer medidas administrativas orientadas al fortalecimiento de los órganos jurisdiccionales, en específico en lo que a este Acuerdo General se contrae, en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que derivado de las diversas Comisiones de Investigación realizada por este Consejo de la Judicatura Local, así como las Estadísticas, monitoreo y diagnóstico realizado de manera permanente por la Dirección

de Evaluación del Poder Judicial del Estado, y el último reporte estadístico de los meses de diciembre de 2017 y enero del presente año, ha derivado en una situación apremiante de altas cargas de trabajo en el citado juzgado, la cual ha rebasado ampliamente la capacidad operativa de éste, haciendo impostergable implementar acciones urgentes, mientras otras medidas sustantivas pueden instrumentarse.-

Debiendo destacarse que los expedientes de los cuales conoce el citado órgano jurisdiccional se caracterizan por su alto grado de complejidad, al tratarse de asuntos familiares, en el que se encuentran tutelados derechos de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, entre otros; con un gran número de expedientes, interposición de recursos y, en general, el gran número de diligencias y actuaciones que se requiere para su integración y ponerlos en estado de resolución.

NOVENO.- En consecuencia, a fin de no generar una situación de congestión de expedientes, con el eventual rezago en el trámite, posibles efectos negativos en la calidad de los fallos y la paralización del servicio que pueda obstaculizar gravemente el desempeño de la función jurisdiccional vulnerando los derechos de los justiciables en materia familiar, se hace necesario adoptar medidas excepcionales como la suspensión temporal del turno de nuevos asuntos del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, por un lapso de dos meses hasta en tanto se equilibran las cargas de trabajo y su volumen permite al órgano jurisdiccional citado retornar a un nivel de operatividad conveniente.

Por lo anterior, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local expide el siguiente: -

ACUERDO

PRIMERO. A partir del **23 de enero al 22 de marzo del año actual**, se suspende el turno de nuevos asuntos al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado. -

En consecuencia, a partir de la fecha señalada, el personal de la Oficialía de Partes Común, así como los secretarios del órgano jurisdiccional citado, autorizados para recepcionar asuntos en horas y días inhábiles, se abstendrán de recibir los nuevos asuntos que se pretendan presentar ante ellos, señalando a los promoventes la medida dispuesta en el presente acuerdo.

SEGUNDO. La titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, presentará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos un informe estadístico al finalizar el periodo a que refiere el punto de acuerdo PRIMERO, sobre la productividad obtenida con motivo de la medida ordenada en el presente ordenamiento general.-

TERCERO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con base en los estudios que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva, podrá disponer la ampliación de la medida ordenada en el presente acuerdo.-

CUARTO. El Pleno, las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura Local, estarán facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.-

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo General al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito, Tribunal Unitario, y al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. La Dirección de Tecnologías de la Información, deberá realizar las adecuaciones correspondientes al Sistema de Registro y Control de Inicios y Promociones (OFPAC).

QUINTO. Gírense las instrucciones correspondientes a la Oficialía Mayor. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a 22 de enero de dos mil dieciocho.

Así lo proveyeron y firman las integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** y Magistrado Maestro **LEONARDO DE JESÚS CU PENSABÉ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe. -

AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL 13/CJCAM/17-2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE, EN RAZON DE CAUSAS EXCEPCIONALES, LA SUSPENSION TEMPORAL DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS AL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**, FUE APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** Y MAGISTRADO MAESTRO **LEONARDO DE JESÚS CU PENSABÉ**. -

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.- CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE.**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 29028.

C. Fausto Gutiérrez Vázquez (Denunciante).

En el Toca 01/16-2017/400, Relativo al recurso de apelación interpuesto por los Defensores y Acusados, en contra de la Sentencia Condenatoria de diez de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/06-2007/40217, instruida a José del Carmen Vázquez y Javier Naal Pech por los delitos de Violación Tumultuaria y Homicidio Calificado. Esta Sala con fecha VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

RESUELVE:

PRIMERO: Son infundados los agravios esgrimidos por los apelantes; y no se encontraron deficiencias que suplir a favor de los sentenciados. SEGUNDO: En consecuencia, se Modifica la resolución combatida, para quedar de la siguiente manera: "PRIMERO: ... SEGUNDO: ... TERCERO: Por la conducta criminosa en la que incurrieron los acusados JAVIER NAAL PECH (a) "el greñas" y JOSÉ DEL CARMEN VÁZQUEZ JIMÉNEZ (a) "el peluquero", se les condena a CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 285 y 235, en relación con el 61 del Código Sustantivo Penal del Estado en vigor al momento del hecho criminoso. CUARTO: Se absuelve a JAVIER NAAL PECH (a) "el greñas" y JOSÉ DEL CARMEN VÁZQUEZ JIMÉNEZ (a) "el peluquero", al pago de la reparación del daño, por el delito de Violación Tumultuaria. Se condena a cada uno de los acusados al pago de la cantidad de \$224,232.80 (son doscientos veinticuatro mil doscientos treinta y dos pesos, 80/100, m.n.) por concepto de reparación del daño moral, a favor de Fausto Gutiérrez Vázquez y Virginia Ávalos Chavi, en razón de que el salario mínimo vigente al momento de emitir la sentencia condenatoria era de \$73.04 (son setenta y tres pesos, 04/100, m.n.), multiplicada por cuatro, da la cantidad de \$292.16 (son doscientos noventa y dos pesos, 16/100, m.n.), multiplicada por 730 días del salario mínimo, como lo prevé el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, dando la suma de \$213,276.80 (son doscientos trece mil, doscientos setenta y seis pesos, 80/100, m.n.); sumándose la cantidad de \$10,956.00 (son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos, 00/100, m.n.) por concepto de gastos funerarios, que deviene de 150 días

de salario mínimo vigente en la fecha de la sentencia condenatoria. QUINTO: Se condena a los sentenciados a la suspensión de sus derechos políticos por el lapso de la pena privativa de libertad; acorde al contenido del artículo 38 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 43 del Código Penal vigente en la época del delito, y 163, párrafo séptimo, del Código Federal Electoral..." Corriéndose la numeración y quedando firmes los demás puntos resolutive. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23,113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juez de Origen, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto fenecido.

Así por Unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Mtro. José Antonio Cabrera Mis, Lic. Manuel Enrique Minet Marrero y Mtra. Alma Isela Alonzo Bernal, siendo el primero Presidente y Ponente, y que firman ante la Secretaria de Acuerdos, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 24 de enero de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE.**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 29029.

1. Irma Irenia Ramírez Castillo,
2. Ana Esther Méndez Gutiérrez,
3. María del Socorro Gómez Jiménez,
4. Diana Laura Vera Navarrete,
5. Lorena Solís Mendoza,
6. Gloria Elizabeth Pérez Arévalo,
7. Pascuala Pérez Pérez,
8. Ileana Beatriz Villegas Mena,
9. Ruth Ortega Estrada,
10. Francisca López Jiménez,
11. Juana Magaña Rivera,
12. Fernando González Gómez,
13. Heidy Dianely Cahuich Dzib,
14. Reyna Noemí Pech Ramírez,
15. Lilia García Reyes,
16. Rosa María Villareal Islas,
17. Manuel Reyes Baños Hernández,
18. Margarito Ramírez Madrigal,
19. María del Carmen Torres Aguilar,
20. San Juanita Reyes Fuentes,
21. María Neycari Pacheco Fuentes,
22. Filemón Díaz Ruiz,
23. Braulia Vázquez Jerónimo,
24. Lidia Hernández Díaz,
25. Angélica Martínez Pérez,
26. Abraham Gómez Gutiérrez,

27. Lilia García Reyes,
28. Darwin Alexander Alfaro López y
29. Lilia Gutiérrez Jiménez,

En el toca 01/17-2018/71, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, en contra del Auto de Vinculación a Proceso de nueve de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en la carpeta juicio 238/16-2017/JC, instruida a Silveria Toriz Patiño y Abigail Cabañas Ascencio por los hechos que la Ley señala como delito de Fraude. Esta Sala Penal el día *veinte de diciembre dos mil diecisiete*, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“...RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran infundados los agravios del Defensor Público. **SEGUNDO:** Se **CONFIRMA** el **Auto de Vinculación a Proceso** dictado en contra de Silveria Toriz Patiño y Abigail Cabañas Ascencio. **TERCERO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juez del Juzgado Tercero de Control del sistema de Justicia Penal acusatorio y Oral de Primera Instancia del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto concluido. Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Mtro. José Antonio Cabrera Mis, Lic. Manuel Enrique Minet Marrero y Mtra. Alma Isela Alonzo Bernal, siendo el primero Presidente y el segundo Ponente, y que firman ante la Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe...” (Sic).

Lo que notifico a usted por medio de edicto publicado por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 82, Fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. - Conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 24 de enero de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIDICO OFICIAL

C. FRANCISCO MANUEL MENDEZ CABALLERO

EXPEDIENTE NÚM.- 140/15-2016/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA PROMOVIDO POR EL C. JUAN MANUEL MENDEZ AVALOS EN CONTRA DE LOS CC. PATRICIA CABALLERO SÁNCHEZ, FRANCISCO MANUEL MÉNDEZ CABALLERO Y JUAN ANTONIO MÉNDEZ CABALLERO.- LA C. JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-

V I S T O S: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos en el que se observa lo siguiente: a).- Que por auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó enviar exhorto al Juez competente de Villahermosa, Tabasco, para que este a su vez gire oficios a las diversas dependencias para conocer el domicilio de los codemandados.- b).- Por auto de la misma fecha se giró oficio al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Mexicano del Seguro Social, y al Instituto de Seguridad de Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, quienes cuentan con registro nacional en sus respectivas bases de datos, mismas contestaciones que obran en autos, dando como resultado que no cuentan con registro alguno de los CC. FRANCISCO MANUEL MÉNDEZ CABALLERO, JUAN ANTONIO MÉNDEZ CABALLERO y PATRICIA CABALLERO SÁNCHEZ. c).- Que por auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó enviar exhorto al Juez Competente de Nacajuca, Tabasco, para emplazar a juicio a los CC. FRANCISCO MANUEL y JUAN ANTONIO ambos

de apellidos MÉNDEZ CABALLERO, en el domicilio proporcionado por el actor siendo el ubicado, en la calle Cholul, manzana 2, lote 14C, del Fraccionamiento Pomoca, código postal 86220, del municipio de Nacajuca, Tabasco.-

2).- El oficio y anexos número 3820 de la Licenciada CARMITA SÁNCHEZ MADRIGAL, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, mediante el cual remite el exhorto número 20/17-2018/JOFA/2-I, parcialmente diligenciado, toda vez que con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, fue debidamente emplazado el C. JUAN ANTONIO MÉNDEZ CABALLERO, asimismo se observa en la constancia actuarial de la Licenciada ANA LIDIA FELIX HERNÁNDEZ, Actuaría Judicial Adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en la cual hace diversas manifestaciones de las que se observa que no pudo emplazar al C. FRANCISCO MANUEL MÉNDEZ CABALLERO, en el domicilio señalado en autos por el promovente, toda vez que le fue informado por el hermano del codemandado que ya no vive en dicho domicilio, que ya se cambió hace unos meses y desconoce donde esté viviendo, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y anexos de cuenta, para que obre conforme a derecho correspondan y dese vista a las partes con el contenido del mismo, para su conocimiento.- 2).- Ahora bien, aun y cuando no se tiene conocimiento del trámite dado al exhorto 68/15-2016/JOFA/2-I, enviado Juez competente de Villahermosa, Tabasco, obra en autos las contestaciones de los oficios enviado por este Juzgado al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Mexicano del Seguro Social, y al Instituto de Seguridad de Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, quienes cuentan con registro nacional en sus respectivas bases de datos, sin que ninguna autoridad haya proporcionado domicilio alguno, para ordenar el emplazamiento a juicio de los codemandados.-

Por otra parte se observa del exhorto enviado al Juez Competente de Nacajuca, Tabasco, que no fue posible emplazar a juicio al C. FRANCISCO MANUEL MÉNDEZ CABALLERO, en el domicilio proporcionado por el actor para tal efecto, por los motivos señalados por la Licenciada ANA LIDIA FELIX HERNÁNDEZ, Actuaría Judicial Adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco.-

3).- Por todo lo anterior, se declara la ignorancia del domicilio de los CC. FRANCISCO MANUEL MÉNDEZ CABALLERO y PATRICIA CABALLERO SÁNCHEZ, consecuentemente, se ordena emplazar a los antes referidos, acorde a los numerales 106 y 114 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el *artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado*, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, *ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 140/15-2016/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA*, promovido por el C. JUAN MANUEL MÉNDEZ AVALOS, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: *audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso*

4).- De igual forma, se hace saber a los codemandados citados, que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo Oral Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, para imponerse de los autos del presente expediente.-

5).- De la misma manera comuníquese a los demandados que en ese mismo término, deberán señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibidos que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal se les harán a través de los estrados de este Juzgado. –

6).- Por último, se les hace saber a los CC. FRANCISCO MANUEL MÉNDEZ CABALLERO y PATRICIA CABALLERO SÁNCHEZ, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

7).- Tal como se observa en la Constancia Actuarial de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, de la Licenciada ANA LIDIA FELIX HERNÁNDEZ, Actuarial Judicial Adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, ha sido emplazado al Juicio que nos ocupa, el C. JUAN ANTONIO MÉNDEZ CABALLERO, con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, advirtiéndose que ha transcurrido ventajosamente el

término de tres días hábiles, mas tres días en razón de la distancia, concedido al mismo para contestar la demanda instaurada en su contra, sin que lo hubiera hecho.

8).- En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 1391 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se califica de legal el emplazamiento realizado al C. JUAN ANTONIO MÉNDEZ CABALLERO, en consecuencia; se le tiene por contestada la demanda en SENTIDO NEGATIVO y toda vez que no señaló domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, se ordena notificar al C. JUAN ANTONIO MÉNDEZ CABALLERO, el presente proveído, así como los subsecuentes, a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia.

9).- Aún y cuando se emplazó a juicio al C. JUAN MANUEL MÉNDEZ AVALOS, no se fija fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, misma que tendrá verificativo, hasta en tanto sean emplazados a Juicio los CC. FRANCISCO MANUEL MÉNDEZ CABALLERO y PATRICIA CABALLERO SÁNCHEZ; lo anterior con el fin de estudiar conjuntamente el presente juicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche, Campeche, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.-

Licda. ANAHI GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIDICO OFICIAL

C. PATRICIA CABALLERO SÁNCHEZ

EXPEDIENTE NÚM.- 140/15-2016/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA PROMOVIDO POR EL C. JUAN MANUEL MENDEZ AVALOS EN CONTRA DE LOS CC. PATRICIA CABALLERO SÁNCHEZ, FRANCISCO MANUEL MÉNDEZ CABALLERO Y JUAN ANTONIO MÉNDEZ CABALLERO.- LA C. JUEZ DE CONOCIMIENTO

DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos en el que se observa lo siguiente: a).- Que por auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó enviar exhorto al Juez competente de Villahermosa, Tabasco, para que este a su vez gire oficios a las diversas dependencias para conocer el domicilio de los codemandados.- b).- Por auto de la misma fecha se giró oficio al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Mexicano del Seguro Social, y al Instituto de Seguridad de Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, quienes cuentan con registro nacional en sus respectivas bases de datos, mismas contestaciones que obran en autos, dando como resultado que no cuentan con registro alguno de los CC. FRANCISCO MANUEL MÉNDEZ CABALLERO, JUAN ANTONIO MÉNDEZ CABALLERO y PATRICIA CABALLERO SÁNCHEZ. c).- Que por auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó enviar exhorto al Juez Competente de Nacajuca, Tabasco, para emplazar a juicio a los CC. FRANCISCO MANUEL y JUAN ANTONIO ambos de apellidos MÉNDEZ CABALLERO, en el domicilio proporcionado por el actor siendo el ubicado, en la calle Cholul, manzana 2, lote 14C, del Fraccionamiento Pomoca, código postal 86220, del municipio de Nacajuca, Tabasco.

2).- El oficio y anexos número 3820 de la Licenciada CARMITA SÁNCHEZ MADRIGAL, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, mediante el cual remite el exhorto número 20/17-2018/JOFA/2-I, parcialmente diligenciado, toda vez que con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, fue debidamente emplazado el C. JUAN ANTONIO MÉNDEZ CABALLERO, asimismo se observa en la constancia actuarial de la Licenciada ANA LIDIA FELIX HERNÁNDEZ, Actuarial Judicial Adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en la cual hace diversas manifestaciones de las que se observa que no pudo emplazar al C. FRANCISCO MANUEL MÉNDEZ CABALLERO, en el domicilio señalado en autos por el promovente, toda vez que le fue informado por el hermano del codemandado que ya no vive en dicho domicilio, que ya se cambió hace unos meses y desconoce donde esté viviendo, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Acumúlese a los presentes autos

el oficio y anexos de cuenta, para que obre conforme a derecho correspondan y dese vista a las partes con el contenido del mismo, para su conocimiento.- 2).- Ahora bien, aun y cuando no se tiene conocimiento del trámite dado al exhorto 68/15-2016/JOFA/2-I, enviado Juez competente de Villahermosa, Tabasco, obra en autos las contestaciones de los oficios enviado por este Juzgado al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Mexicano del Seguro Social, y al Instituto de Seguridad de Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, quienes cuentan con registro nacional en sus respectivas bases de datos, sin que ninguna autoridad haya proporcionado domicilio alguno, para ordenar el emplazamiento a juicio de los codemandados.-

Por otra parte se observa del exhorto enviado al Juez Competente de Nacajuca, Tabasco, que no fue posible emplazar a juicio al C. FRANCISCO MANUEL MÉNDEZ CABALLERO, en el domicilio proporcionado por el actor para tal efecto, por los motivos señalados por la Licenciada ANA LIDIA FELIX HERNÁNDEZ, Actuarial Judicial Adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco.-

3).- Por todo lo anterior, se declara la ignorancia del domicilio de los CC. FRANCISCO MANUEL MÉNDEZ CABALLERO y PATRICIA CABALLERO SÁNCHEZ, consecuentemente, se ordena emplazar a los antes referidos, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el *artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado*, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, *ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 140/15-2016/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA*, promovido por el C. JUAN MANUEL MÉNDEZ AVALOS, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: *audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.*

4).- De igual forma, se hace saber a los codemandados citados, que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo Oral Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, para imponerse de los autos del presente expediente.-

5).- De la misma manera comuníquese a los demandados que en ese mismo término, deberán señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para

oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibidos que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal se les harán a través de los estrados de este Juzgado.

6).- Por último, se les hace saber a los CC. FRANCISCO MANUEL MÉNDEZ CABALLERO y PATRICIA CABALLERO SÁNCHEZ, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita

7).- Tal como se observa en la Constancia Actuarial de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, de la Licenciada ANA LIDIA FELIX HERNÁNDEZ, Actuarial Judicial Adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, ha sido emplazado al Juicio que nos ocupa, el C. JUAN ANTONIO MÉNDEZ CABALLERO, con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, advirtiéndose que ha transcurrido ventajosamente el término de tres días hábiles, mas tres días en razón de la distancia, concedido al mismo para contestar la demanda instaurada en su contra, sin que lo hubiera hecho.-

8).- En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 1391 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se califica de legal el emplazamiento realizado al C. JUAN ANTONIO MÉNDEZ CABALLERO, en consecuencia; se le tiene por contestada la demanda en SENTIDO NEGATIVO y toda vez que no señaló domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, se ordena notificar al C. JUAN ANTONIO MÉNDEZ CABALLERO, el presente proveído, así como los subsecuentes, a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia.-

9).- Aún y cuando se emplazó a juicio al C. JUAN MANUEL MÉNDEZ AVALOS, no se fija fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, misma que tendrá verificativo, hasta en tanto sean emplazados a Juicio los CC. FRANCISCO MANUEL MÉNDEZ CABALLERO y PATRICIA CABALLERO SÁNCHEZ; lo anterior con el fin de estudiar conjuntamente el presente juicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ

Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche, Campeche, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.-

Licda. ANAHI GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, ACTUARIAL JUDICIAL INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA CIVIL NO. 104/17-2018/2CII.- PERIODICO.-

EXPEDIENTE NO. 6/17-2018/2CII.-

AL: OLGA LIDIA BERNAL HERRERA .

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a siete de diciembre del año dos mil diecisiete.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos al respecto SE ACUERDA:

A.- Se tiene por presente a la ciudadana Licenciada Oriana Aracely Martínez Domínguez, en su carácter de Asesora técnica de la parte actora, con su escrito de cuenta y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la demandada OLGA LIDIA BERNAL HERRERA; mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber del domicilio de la antes mencionada, mismas que comunicaran que se encontró registro del domicilio de OLGA LIDIA BERNAL HERRERA, ubicados en calle Francisco I. Madero, número 176, de la colonia Caracol y/o en calle Cofre de Perote número 19, colonia Volcanes de esta ciudad, y de los cuales no fue localizada la demandada en los domicilios antes citados, tal y como se puede observar en las razones actuariales realizadas por la ciudadana Actuarial Interina de este Juzgado, de fechas nueve y diez de noviembre del año dos mil diecisiete, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de la demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazada OLGA LIDIA BERNAL HERRERA; y estando en la hipótesis del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada, es por lo que se ordenada a la ciudadana Actuarial

Interina de esta Juzgado a realizar el emplazamiento de OLGA LIDIA BERNAL HERRERA; publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezcan a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de seis días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca a recogerlas, e igualmente se le requiere a la demandada Olga Lidia Bernal Herrera, para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibida de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas, aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, de conformidad con los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado, lo anterior para

Auto preinserto de fecha seis de septiembre del año dos mil diecisiete:

Con esta fecha (06 de Septiembre del 2017), doy cuenta al ciudadano Encargado del Juzgado con el escrito y documentación adjunta del ciudadano Licenciado Luis Felipe Chi Canul, recepcionado por la oficialía de partes común de este juzgado, el día cinco de septiembre del año que transcurre.- Conste.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a seis de septiembre del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos al respecto SE ACUERDA:

A.- Se tiene por presente al ciudadano del ciudadano Licenciado Luis Felipe Chi Canul, con su escrito y documentación adjunta, señalando domicilio particular ubicado en el predio número 13, de la calle Ongay García, Fraccionamiento Isla del Carmen 2000 de esta ciudad.-

B.- Nombrando como sus asesoras técnicas a las ciudadanas Licenciadas María Jesús Sánchez Cruz, con cédula profesional 4304083, R.F.C. SACI-74121-USS, y Oriana Aracely Martínez Domínguez con cédula profesional 7842537, R.F.C. MADO900206CU9, y con domicilio ubicado para oír y recibir notificaciones en calle 38, número 295-A entre las calles 45 y 47 de la colonia Tecolutla de esta ciudad, misma personalidad se reconoce de conformidad con lo establecido en el artículo 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

C.- Compareciendo en su carácter de Apoderado general para pleitos y cobranzas de la sociedad mercantil denominada UNIÓN INMOBILIARIA MIXTA S.A. DE C.V., calidad que acredita con la escritura pública número 114, pasada ante la fe del Licenciado José Cesáreo Chi Cobos, Notario Público número 9 de esta ciudad, misma que obra acumulada a foja 6 a la 13 de las copias certificadas del expediente número 336/15-2016/2C-II, expedidas por la ciudadana Licenciada Elizabeth Arias Lara, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, personalidad que se reconoce de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 40 en relación al 353 del Código Procesal Civil del Estado.-

D.- Por lo que se le tiene al ocursoante promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR CULPA, NEGLIGENCIA E IGNORANCIA INEXCUSABLE en contra de los ciudadanos OLGA LIDIA BERNAL HERRERA, EN SU CARÁCTER DE COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL, JOSÉ JUAN FONROY CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, ELVIRA GARCÍA COBA, Y H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DEL CARMEN, mismos que pueden ser notificados y emplazados a juicio en los domicilios ubicados, la tercera mencionada en Avenida Isla de Tris, manzana 12, lote 20, de la colonia Pedro Sáenz de Baranda de esta ciudad, también conocido como predio urbano número 130-A, de la Avenida Isla de Tris, de la colonia Pedro Sáenz de Baranda y/o predio ubicado en Avenida Isla de Tris, sin número de la colonia Pedro Sáenz de Baranda, y el último de los mencionados en el Palacio Municipal ubicado calle 22 por 31, número 91 de la colonia Centro de esta ciudad.- -

E.- Asimismo, y siendo que manifiesta que ignora el domicilio de la ciudadana OLGA LIDIA BERNAL HERRERA, en tal razón y de conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, gírese atento oficio al VOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE), SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CARMEN, para que se sirvan informar si en su base de datos existe registro alguno del domicilio de la ciudadana OLGA LIDIA BERNAL HERRERA, y de ser así proporcione dicha información, lo anterior a la mayor brevedad posible.

F.- De igual manera, y toda vez que señala que ignora el domicilio del ciudadano JOSÉ JUAN FONROY CALDERÓN, en tal razón y de conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Código Procesal Civil del

Estado, gírese atento oficio al VOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE), SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CARMEN, para que se sirvan informar si en su base de datos existe registro alguno del domicilio del ciudadano JOSÉ JUAN FONNOY CALDERÓN, y de ser así proporcione dicha información, lo anterior a la mayor brevedad posible.-

G.- Así, se tiene a la parte actora reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía procesal por reproducidas como si a la letra estuvieren.

H.- En tal razón y de conformidad con los artículos 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la presente demanda, por tal motivo se pasan los autos al actuario de la adscripción para que se sirva emplazar a la parte demandada, haciéndole entrega de las copias simples de traslado e instruyéndoles que tienen el término de SEIS DÍAS para comparecer ante este Juzgado a contestar la demanda u oponer excepciones si así a su derecho conviene.-

I.- Fórmese expediente, llévase por duplicado, márquese con el número 06/17-2018/2C-II, y regístrese en el sistema Sigelex de este juzgado. -

J.- Conjuntamente, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

K.- Además, se hace del conocimiento que las partes del presente asunto se encuentran autorizados para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, ello de acuerdo a la circular 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ello para los efectos legales a que haya lugar.-

L.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, ENCARGADO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017.- LA C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LOPEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 64/15-2016/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LOS CC. MARCOS SERVIN MALDONADO (QUERELLANTE) y VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES (ACUSADO).-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudenciales por Motivo de Hechos de Transito de Vehículo, instruido en contra del ciudadano **VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES**, querrellado por el C. **MARCOS HIDALGO MORALES**, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a ocho días del mes de Enero de dos mil dieciocho.

VISTOS: Con el estado que guardan los autos y observándose de los mismos, lo siguiente:

- Se tienen las publicaciones del Periódico Oficial de fecha diecisiete, dieciocho y diecinueve de octubre del presente año, en las que se aprecia que se hicieron las publicaciones notificando al C. **MARCOS SERVIN MALDONADO** de las notificaciones de fecha cinco y diecinueve de abril del dos mil diecisiete.-

- Asimismo a partir del ocho de noviembre del dos mil diecisiete se nombro a la suscrita como Jueza Interina del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

Al respecto SE PROVEE: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos las publicaciones del Periódico Oficial de cuenta para que obren como a derecho correspondan y hágase saber a las partes que la suscrita al ser nombrada Jueza Interina del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor de este Segundo Distrito Judicial del Estado continuara conociendo de la presente causa penal.

Siendo que no se ha dado cumplimiento al requerimiento de la Sala Mixta solicitado en el oficio 1937/16-2017/S.M de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, es por lo que se pasan los autos a la actuario para que notifique al C. **MARCOS SERVIN MALDONADO** (querellante), los autos de fecha veinticuatro de marzo y dieciocho de abril del dos mil diecisiete, de igual manera deberá notificar al C. **VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES** (acusado) los autos de fecha quince de mayo, trece de junio y veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete y siendo que no obra domicilio de los antes mencionados, tal y constan en la razón actuarial de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete (visible a foja 233 vuelta y 234) en la cual el LIC. **ISAURO LOPEZ LUNA**, actuario interino de este Juzgado, hace notar que dichas personas ya no habitan en el domicilio que obra en autos, es por tal motivo que la suscrita considera pertinente que en atención al artículo 17 de

la Constitución Política de lo Estado Unidos Mexicanos y 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le notifique al querellante y al acusado por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, así mismo se le haga del conocimiento que deberán proporcionar domicilio cierto y conocido, por lo que se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- **Se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-**

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA CIUDADANA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DEL DESPACHO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

PREINSERTO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE, QUE A LA LETRA DICE:

“Con esta fecha (24 de Marzo del 2017) doy cuenta al C. Juez, con el estado que guardan los presentes autos y el escrito del ciudadano Licenciado **ESMAEL TRUJILLO CAMACHO**, Recibido el día veintitrés de febrero del año en curso.- Conste.- -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los veinticuatro días del Mes de Marzo del año Dos Mil diecisiete.- -

VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la presente causa penal, marcada con el numero 64/15-2016/1E-II instruida en contra de **VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES**, por la comisión del delito de

DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 215 fracción II, 87 Primer párrafo y 29 fracción II del Nuevo Código Penal del Estado en vigor, querrellado por el Ciudadano MARCO SERVIN MALDONADO y el escrito del ciudadano Licenciado ISMAEL TRUJILLO CAMACHO, en donde solicita se prescriba la acción penal del presente juicio, promoviendo el incidente de sobreseimiento de causa, mismo escrito que se tiene por admitido, para su análisis sobre la procedencia de la solicitud planteada, misma que se analizara en los siguientes términos.-

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- PRIMERO: Con fecha once de Abril del año dos mil dieciséis, comparece el director de averiguaciones previas de la subprocuraduría general de justicia del estado, ejercitando acción penal de su competencia en contra de VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, al considerarla probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL, con la consignación numero 39/2009; adjuntando los siguientes elementos de convicción:

DECLARA Y QUERELLA EL C. MARCO ANTONIO SERVIN MALDONADO. -

MANIFIESTA:“...Que comparece ante esta autoridad a manifestar que soy el propietario del vehículo de la marca ford, tipo windstar de color arena con placas de circulación yzk-46-42 del estado de Yucatán, con número de serie 2fmda514atba24832, mismo que acreditaré posteriormente, con relación a los hechos manifiesto que siendo el día quince de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las doce horas, me encontraba en mi domicilio citado en mis generales, es el caso que salí a realizar una recarga, cuando me percate que mi vehículo antes mencionado ya nos encontraba, mismo que había dejado estacionado fuera de mi domicilio, entonces comencé a investigar con los vecinos sobre su paradero y me informa una vecina no recordando su nombre, que mi vehículo antes mencionado se lo había llevado la grúa, en la noche del día catorce de marzo, entonces me apersoné hasta las instalaciones de seguridad pública para ver qué había pasado con mi vehículo y me informan que lo habían colisionado, por lo que me apersoné ante esta autoridad y actualmente me encuentro enterado que la persona que colisionó mi vehículo que se encontraba estacionado, responde al nombre de VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, es por ello que en este acto presento FORMAL QUERELLA EN CONTRA DE VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, POR LA COMISION DE DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO...”.

NUEVA COMPARECENCIA DEL CIUDADANO MARCO ANTONIO SERVIN MALDONADO. -

DECLARA: “...Que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de acreditar mi legítima propiedad del VEHICULO DE LA MARCA FORD, LINEA WINDSTAR, COLOR ARENA, SERIE 2FMDA5144TBA2432, MOTOR HECHO EN MEXICO, CON PLACAS DE CIRCULACION YWF6054 DEL ESTADO DE YUCATAN, TAL COMO LO ACREDITO CON LA FACTURA ORIGINAL NÚMERO 05496V, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2000, EXPEDIDA POR COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE AUTOMOVILES SA DE CV, LA CUAL CUENTA CON CUATRO ENDOSOS, SIENDO EL CUARTO ENDOSO A MI FAVOR, LA TARJETA DE CIRCULACION Y EL PAGO DE LA TENENCIA EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATAN, PREVIO COTEJO SE DA FE MINISTERIAL, por lo que una vez acreditada la propiedad solicito a esta autoridad la devolución del VEHICULO DE LA MARCA FORD, LINEA WINDSTAR, COLOR ARENA, SERIE 2FMDA5144TBA2432, MOTOR HECHO EN MEXICO, CON PLACAS DE CIRCULACION YWF6054 DEL ESTADO DE YUCATAN. Que es todo lo que tiene que manifestar...” -

DENUNCIA Y DESISTE EL CIUDADANO JAVIER MONTEJO NOVEL.-

DECLARA:“...Que comparezco ante esta autoridad el día de hoy domingo 15 de marzo del dos mil quince para manifestar que soy propietario de un VEHICULO DE LA MARCA CHEVROLET, LINEA CHEYENNE CREW, COLOR NEGRO, MODELO 2011, CON NUMERO DE SERIE 3GCPK9E32BG180807, CON PLACAS DE CIRCULACION CP26581, el cual crédito mi propiedad con FACTURA ORIGINAL CON NUMERO A785, DE FECHA 16 DE ENERO DEL DOS MIL TRECE, EXPEDIDA POR SSIGA, S.A. DE C.V. y con PAGO DE TENENCIA CON FOLIO CTA3855484; documentos que presento en originales y previo cotejo con copias pido su devolución por serme de utilidad, por lo que la Autoridad en mención de Fe Ministerial del Documento toda vez que las copias son idénticas a su original y por ende esta última se le devuelve y en relación a los hechos el día de ayer Sábado 14 de marzo del presente año, aproximadamente a las veinte horas me encontraba en mi domicilio ubicado en mis generales cuando en eso escuchamos un ruido muy fuerte fue que salí de mi casa para que ver qué pasaba y veo que mi camioneta de la MARCA CHEVROLET, LINEA CHEYENNE CREW, COLOR NEGRO, MODELO 2011, CON NUMERO DE SERIE 3GCPK9E32BG180807, CON PLACAS DE CIRCULACION CP26581, el cual crédito ,mi propiedad con FACTURA ORIGINAL CON NUMERO A785, DE FECHA 16 DE ENERO DEL DOS MIL TRECE, EXPEDIDA POR SSIGA, S.A.DE C.V., y

con PAGO DE TENENCIA CON FOLIO CTA385484, la cual se encontraba estacionada en la entrada de mi casa la había impactado un vehículo de la MARCA CHEVROLET, TIPO PICK-UP 3500, COLOR BLANCO, CON NUMERO DE SERIE 3GCJC54K7XM105033, CON PLACAS DE CIRCULACION CN-23-127 DEL ESTADO DE CAMPECHE, el cual se encontraba a cincuenta metros de mi carro ya que también se había impactado con otros vehículos, fue en ese momento hablé a la policía y revise mi camioneta la cual se encontraba la paila se encontraba rota junto con la calavera, así como el rin de la llanta izquierda se encontraba doblado y reventada llanta, así como el guardalodos del lado izquierdo se encontraba roto y la defensa delantera se encontraba doblada y no tenía el faro ni el espejo lateral del lado izquierdo, fue que al ver al conductor de la camioneta veo que se encontraba tomado, el cual ahora sé que se llama VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES y al no poder llegar ningún acuerdo con él, la policía se llevó los vehículos al corralón. Que en este mismo acto interpongo formal denuncia en contra del C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES por los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO y asimismo manifiesto que toda vez que he llegado a un arreglo satisfactorio con el ciudadano VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, en este acto presenta su más amplio PERDÓN LEGAL Y FORMAL DESISTIMIENTO a favor del ciudadano VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES por los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO...”.

DECLARA Y QUERELLA EL C. AGRIPINO NEGRETE PONS

MANIFIESTA:“...Que comparece ante esta autoridad a manifestar que es propietario de un vehículo de la MARCA FORD, RANGER, AÑO 2003, COLOR NEGRO, SIN NUMERO DE MOTOR, CON NUMERO DE SERIE 8AFDT51D536284887 Y CON PLACAS DE CIRCULACION CP-62637 DEL ESTADO CAMPECHE, así como lo acredita con el original de la factura con número de folio C1438 de fecha 15 de octubre de 2003, expedido por Arrendadora HUEMEX DEL SURESTE S.A DE C.V., a favor del C. ALEJANDRO GALLEGOS RODRIGUEZ, documento el cual en su reverso presenta un endoso en el cual aparece el nombre del declarante y una firma legible de igual forma el declarante presenta el original de la declaración de impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y/o derechos por servicios de control vehicular, con número de folio CTA446143, expedido por la Secretaria de Finanzas, a favor del declarante, documentos los cuales se le da fe ministerial de tener a la vista y previo cotejo se le devuelve por ser de su utilidad y anexa copias simples a la presente indagatoria y con relación a los hechos manifiesta que el día de ayer siendo aproximadamente las siete y media de la tarde el

declarante se encontraba realizando sus diligencias por lo que termino y se dirigió a su domicilio señalado en su generales, por lo que al llegar se sorprendió que hubiera mucha gente fuera en la calle y había dos patrullas, por lo que el declarante se bajó de su vehículo y se baja a ver qué había pasado y es cuando se percató que una camioneta Chevrolet pick up de tres toneladas de color blanco se había impactado contra la camioneta del declarante y aparte se impactó con otros tres vehículos más, así las cosas que lo policías tenían detenido al conductor de la camioneta el cual es un señor mayor de edad y estaba en estado de ebriedad, por lo que le informaron al declarante que lo iban a poner a disposición de esta autoridad siendo que le proporcionaron su nombre el cual sabe que responde al nombre de VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, y en este acto presenta su formal querrela en contra del C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO...”--

DECLARA Y SE DESISTE LA C. DORIBEL SANCHEZ MENDOZA.

DECLARA: “...Que el objeto de mi comparecencia ante esta autoridad es con la finalidad de manifestar que soy legítima propietaria del vehículo de la marca Ford, tipo Escape, modelo 2009, de color Rojo, con número de serie 1FMCUo4G89KA01628, sin número de motor, con Placas de Circulación DHG 53 43 Particulares del Estado de Campeche, tal y como lo acredito exhibiendo la siguiente documentación: 1.- El origina l de la factura número 111 CQ, de fecha veinte de Julio de 2009, expedido por la Compañía Distribuidora de Automóviles S.∧ de C.V, el cual cuenta al reverso con un endoso a mi favor. 2.- El pago de tenencia vehicular de fecha res de marzo de dos mil catorce, con folio CTA385485, expedido por la Secretaría de Finanzas. (Documentos los cuales se dan fe ministerial previo cotejo y compulsas, anexando copias simples los autos devolviéndole sus originales por serle de su utilidad). Y con relación a los hechos manifiesto que siendo con fecha del día de ayer, catorce de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las veinte horas del día, me encontraba en el interior de mi domicilio citado en mis generales, cuando escucho un fuerte impacto que provenía de las afueras d mi domicilio, por lo que salí a verificar que sucedía, y es que en ese momento observo que mi vehículo tenía encendido la alarma, al igual que salen otros vecinos de la colonia, y es que e n ese momento, verifico que le había sucedido a la puerta del piloto presenta hundimiento con diversas fricción que el conductor de un vehículo de la marca Chevrolet, tipo Pick Up 3500, de color blanco con placas de Circulación CN-23-127 del Estado de Campeche, había impactado mi vehículo al circular sobre la Calle 51, en exceso de velocidad y en estado de ebriedad, así dañado tres vehículo más,

y en el intento de darse a la fuga, sobre la misma calle 51, colisiona con otro vehículo en la parte trasera, y fue que se logró de detener, a lo cualempezamos a llamar al número de emergencias. Reportando los hechos, fue que pasando aproximadamente una hora llego una Patrulla de la Policía Municipal, y nos entrevistamos con los policías a cargo, y al ver el estado de ebriedad que se encontraba el conductor de quien ahora se responde al nombre de Víctor Manuel Morales Hidalgo, se procedió a su detención, abordando a la Unidad trasladando a Seguridad Publica y posteriormente ante esta autoridad, mientras que los vehículos son remitidos al Corralón Municipal número 3 y es que ante tales hechos me apersono ante esta autoridad y presento formal Querrella, en contra del C. Victor Manuel Morales Hidalgo, por la comisión del delito de Daño en Propiedad Ajena a Título Culposo. Así mismo manifiesto que he llegado a un arreglo satisfactorio con el ciudadano Victor Manuel Morales Hidalgo y en este acto presento mi más amplio perdón legal y formal desistimiento a favor del ciudadano Victor Manuel Morales Hidalgo, por el delito Daño en Propiedad Ajena a Título Culposo...”.

DECLARA Y DESISTE LA C. JESUS DEL CARMEN GUTIERREZ MARTINEZ. -

DECLARA:“...Que soy SINDICA JURIDICA Y APODERADA LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DEL CARMEN, mismo que lo acredito con la protocolización por el LIC. PEDRO HERNANDEZ RAMON, notario público número 04, constante de 24 fojas, tamaño carta, escrita en ambos lados, mismo documento que se le da fe ministerial de tenerlo a la vista y mediante previo cotejo y compulsas se le devuelven los originales a su propietaria, así mismo acredita la propiedad del vehículo de la marca GENERAL MOTORS, LINEA C-35, CON NUMERO DE PLACAS DE CIRCULACION CN94859 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON NUMERO DE SERIE 3GCJC54K7XM105033, con los siguientes documentos originales: 1.- Factura con número 00610, expedida por CHEVROLET DE LA ERA S.A. DE C.V., de fecha 05 de noviembre de 2009, 2.- Tarjeta de circulación y pago de tenencia con número de folio AUT263934, mismos documentos que se le dan fe ministerial de tener a la vista y se le devuelven sus originales a su propietaria por ser de utilidad, así mismo manifiesto que me encuentro enterada por parte del C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, quien tiene a su cargo dicha camioneta, que el día 15 de marzo de 2015, tuvo un accidente en el vehículo en mención, pero en relación a los hechos no sé nada más lo que el conductor VICTOR MANUEL, me comento y como ya se llegó a un arreglo con él, es por lo anterior que interpongo mi formal querrella en contra del C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, POR EL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA

A TITULO CULPOSO y como se ha llegado a un arreglo satisfactorio con el ciudadano HIDALGO MORALES VICTOR MANUEL, en este acto presenta su más amplio PERDON LEGAL Y FORMAL DESISTIMIENTO a favor del ciudadano HIDALGO MORALES VICTOR MANUEL por los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, por lo que no tiene nada más que reclamarle ni penalmente ni por ninguna otra vía...”--

DECLARACION DEL C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES (PROBABLE RESPONSABLE DETENIDO), -

MANIFIESTO: “...Que manifiesto conforme a los hechos el día de ayer siendo la una y media de la tarde el declarante se fue a un bar con unos compañeros para comer y estando en el lugar se tomó unas cervezas, es el caso que siendo la siete de la tarde terminan de convivir por lo que pagan la cuenta y de ahí uno de su compañeros de nombre ROBERTO COHUO CANUL le pide el favor que lo llevara a su casa el cual vive por el malecón de la caleta, así las cosas que deja a su compañero y el declarante continua para ir a su domicilio así las cosas que estando por la calle 51 el declarante iba conduciendo a velocidad baja pero en ese momento cabeceo ya que estaba cansado y de un momento a otro volanteo y es que se va en contra de un vehículo por lo que reacciona pero perdió el control del volante y es que se fue pegando a la banqueta donde había vehículos estacionados y es que lo van impactando hasta que se le apago el vehículo, por lo que ahí el declarante se baja de la unidad y empezó hablar con los dueños y después de unos minutos llego la policía y le dijo que lo iba a detener y que sería puesto a disposición del ministerio público por tal motivo se encuentra ante esta autoridad declarando, siendo todo lo que tiene que declarar...”--

INSPECCION OCULAR EFECTUADA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y VEHICULOS. -

“...Que siendo el día señalada con antelación , el suscrito procede a transcribir la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos y a los vehículos relacionados a los mismos; es por lo anterior que el suscrito procede a trasladarse a bordo del unidad oficial en compañía del perito de turno y un agente de la policía ministerial; nos trasladamos al corralón municipal número 3, el cual se ubica en la carretera Carmen Puerto Real del kilómetro 12 de esta ciudad; al llegar a dicho lugar me identifiqué como agente del ministerio público; con el policía municipal encargado de la vigilancia del corralón; le digo que vamos a realizar la inspección de cinco vehículos; el vigilante nos da acceso a dicho lugar; es por lo anterior que comenzamos a localizar los siguientes vehículos: 1.- Un vehículo de la MARCA CHEVROLET , TIPO PICK-

UP 3500, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACION CN-23-127 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON NUMERO DE SERIE3GCJC54K7XM105033: se da fe ministerial de tener a la vista los siguientes daños: 1.-faro lado derecho roto, salpicadera anterior derecho con fricción de adelante hacia atrás y hundimiento, defensa anterior derecho con hundimiento, puerta lado derecho en su lado derecho parte media presenta hundimiento, escalera de fierro lateral posterior derecho se encuentra doblado, 2. VEHICULO DE LA MARCA CHEVROLET , TIPO CHEYENE, MODELO 2011, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACION CP-26-581, DEL ESTADO DE CAMPECHE : presenta la calavera posterior izquierda roto, salpicadera posterior izquierdo con fricción de adelante hacia atrás, impregnación de pintura de color blanco y con hundimiento, rin posterior izquierdo se encuentra doblado, ausente tapa de la gasolina, defensa anterior izquierdo ausente plástico protector salpicadera anterior izquierdo con fricción de adelante hacia atrás, hundimiento y con perforación en forma horizontal, retrovisor el eléctrico ausente, tolva salpicadera anterior izquierdo fuera de su base, 3.- VEHICULO TIPO ESCAPE, MODELO 2009 COLOR ROJO, CON PLACAS DHG-53-43 DEL ESTADO DE CAMPECHE , CON NUMERO DE SERIE 1FMCU04G89KA0 1628,: salpicadera anterior izquierdo con hundimiento, fricción de adelante hacia atrás y perforación partemedio en forma horizontal, retrovisor electrico lado izquierdo ausente, puerta anterior izquierdo con fricción de adelante hacia atrás y hundimiento, 4.- MARCA FORO, TIPO INDSTAR, DE COLOR ARENA, CON PLACAS DE CIRCULACION, YZK-46 -42, ESTADO DE YUCATAN, CON NUMERO DE SERIE 2FMDA514ATBA24832, : presenta los siguientes daños: facia posterior izquierdo fuera de su base, fricción de adelante hacia atrás, salpicadera posterior izquierdo con hundimiento, fricción de adelante hacia atrás, rin posterior izquierdo doblado y neumático sin aire, tapa de la gasolina ausente, retrovisor lado izquierdo roto, neumático posterior y anterior izquierdo sin aire, el hundimiento de la facia posterior derecho , facia anterior derecho con desprendimiento de pintura y calavera posterior derecho la cual no se relaciona al hecho en estudio ya que el impacto del vehículo fue en su parte izquierdo, 5.-VEHICULO DE LA MARCA FORD TIPO RANGER COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACION CP-62-637 DEL ESTADO DE CAMPECHE; presenta los siguientes daños: salpicadera posterior izquierdo con fricción de adelante hundimiento, calavera lado izquierdo roto, defensa posterior izquierdo presenta leve fricción de adelante hacia atrás, los daños en la góndola lateral derecho, calavera derecho, defensa posterior presenta oxidación y del lado izquierdo con perforación por el óxido por lo tanto se encuentra en mal estado físico, tapa de la góndola oxidado por lo tanto mal estado físico y fricción de la puerta del lado derecho, estos daños no se relacionan al hecho en estudio, siendo todo lo que se

da **FE MINISTERIAL**, de tener a la vista. Seguidamente nos trasladamos al lugar donde ocurrieron los hechos, mismo que se ubica en la calle 51 entre calle 36 y 38 de la colonia santa margarita de esta ciudad, se observó que en la calle 51 entre calle 36 y 38 de la colonia santa Margarita de esta ciudad, se observa a tangente en nivel, con un arrollo de circulación vehicular con sentido de oeste a este y viceversa de un solo sentido vehicular con una medida el arrollo de circulación 7.80 m de ancho contando con banquetas en ambos lados en medida de 80 cm de ancho y su tipo de pavimento es asfáltico y se encuentra en buenas condiciones estructurales en el momento del accidente la luz era natural y sobre la cinta asfáltica con orientación norte lado derecho de la calle 51 por 36 y 38 se encontraron indicios fragmentos de plástico de vehículos , siendo todo lo que se da fe ministerial...”.-

DICTAMEN EN CAUSALIDAD DE HECHOS DE TRANSITO TERRESTRE Y AVALUO DE DAÑOS. -

“...**Vehículo I.** Un vehículo; Marca, Chevrolet; Línea Pick up 3500; Modelo 1999, Color, blanco; con Placas de Circulación CN23 127 particulares del estado de Campeche, en el cual se observan siguientes daños: 1. Faro lado derecho roto, 2. Salpicadera anterior derecho con fricción de adelante hacia atrás y hundimiento, 3. Defensa anterior derecho con hundimiento, 4. Puerta lado derecho en su lado derecho parte media presenta hundimiento, 5. Escalera de fierro lateral posterior derecho se encuentra doblado.- Nota: daños al sistema eléctrico y mecánico, quien lo valuará personal con conocimientos en la materia. Siendo todos los daños que se encontraron y que tiene un valor de reparación considerando el tipo, modelo y estado de conservación por un costo de \$ 4,800.00(Son cuatro mil ochocientos M.N.). -

Vehículo2. Un vehículo Chevrolet , Línea Cheyenne, Modelo 2011, Color Negro, con Placas de Circulación CP-26-581, particulares del estado de Campeche que presenta los siguientes daños: 1. LA CALAVERA POSTERIOR IZQUIERDA ROTO, 2. SALPICADERA POSTERIOR IZQUIERDO CON FRICCIÓN DE ADELANTE HACIA ATRÁS, IMPREGNACIÓN DE PINTURA DE COLOR BLANCO Y CON HUNDIMIENTO, 3. RIN POSTERIOR IZQUIERDO SE ENCUENTRA DOBLADO, 4. AUSENTE TAPA DE LA GASOLINA, 5. DEFENSA ANTERIOR IZQUIERDO AUSENTE PLÁSTICO PROTECTOR 6. SALPICADERA ANTERIOR IZQUIERDO CON FRICCIÓN DE ADELANTE HACIA ATRÁS, HUNDIMIENTO Y CON PERFORACIÓN EN FORMA HORIZONTAL, 7. RETROVISOR EL ELÉCTRICO AUSENTE, 8. TOLVA SALPICADERA ANTERIOR IZQUIERDO FUERA DE SU BASE. Siendo todos los daños que se encontraron y que tiene un valor de reparación considerando el tipo, modelo

y estado de conservación por un costo de \$25,600.00 (Son veinticinco mil Pesos 00/100 M.N.).-

Vehículo 3. Un vehículo Marca Ford; tipo Escape, Modelo 2009, color rojo, con placas de circulación DHG-53-43 particulares del estado de Campeche, que presenta los siguientes daños: 1. SALPICADERA ANTERIOR IZQUIERDO CON HUNDIMIENTO, FRICCIÓN DE ADELANTE HACIA ATRÁS Y PERFORACIÓN PARTE MEDIA EN FORMA HORIZONTAL, 2. RETROVISOR ELECTRICE LADO IZQUIERDO AUSENTE, 3. PUERTA ANTERIOR IZQUIERDO CON FRICCIÓN DE ADELANTE HACIA ATRÁS Y HUNDIMIENTO. Siendo todos los daños que se encontraron y que tiene un valor de reparación considerando el tipo, modelo y estado de conservación por un costo de \$15,000.00 (Son quince mil Pesos 00/100 M.N.). -

Vehículo 4. Un vehículo Marca Ford, Tipo Windstar, Modelo 1996, Color Arena, con Placas de Circulación YZK-46 -42, particulares del Estado de Yucatán, que presenta los siguientes daños: 1. Facia posterior izquierdo fuera de su base, fricción de adelante hacia atrás, 2. Salpicadera posterior izquierdo con hundimiento, fricción de adelante hacia atrás, 3. Rin posterior izquierdo doblado y neumático sin aire, 4. Tapa de la gasolina ausente, 5. Retrovisor lado izquierdo roto, 6. Neumático posterior y anterior izquierdo sin aire.- **Nota: hundimiento de la facia posterior derecho , facia anterior derecho con desprendimiento de pintura y calavera posterior derecho la cual no se relaciona al hecho en estudio ya que el impacto del vehículo fue en su parte izquierdo.** Siendo todos los daños que se encontraron y que tiene un valor de reparación considerando el tipo, modelo y estado de conservación por un costo de \$4,500.00 (Son cuatro mil quinientos Pesos 00/100 M.N.). -

Vehículo 5.- Un Vehículo de la Marca Ford Tipo Ranger, Modelo 2003, Color Negra, Con Placas de Circulación CP-62-637 particulares del Estado de Campeche; presenta los siguientes daños: 1. salpicadera posterior izquierdo con fricción de adelante hundimiento, 2. calavera lado izquierdo roto, 3. defensa posterior izquierdo presenta leve fricción de adelante hacia atrás, **NOTA:** daños en la góndola lateral derecho, calavera derecho, defensa posterior presenta oxidación y del lado izquierdo con perforación por el óxido por lo tanto se encuentra en mal estado físico, tapa de la góndola oxidado por lo tanto mal estado físico y fricción de la puerta del lado derecho, estos daños no se relacionan al hecho en estudio. Siendo todos los daños que se encontraron y que tiene un valor de reparación considerando el tipo, modelo y estado de conservación por un costo de \$2,500.00 (Son dos mil quinientos Pesos 00/100 M.N.)...”.

DINAMICA DE HECHOS

El **vehículo 1** se encontraba circulando con dirección y velocidad mencionadas, por falta de precaución, al perder el control hacia su derecha, el **vehículo 1**, impacta su parte anterior derecho con la parte superior izquierdo y lateral interior izquierdo del **Vehículo 2**, que se encontraba estacionado, posteriormente el **v1** sigue su trayectoria e impacta su parte anterior derecha contra la parte lateral anterior izquierdo del **v3** que se encontraba estático sobre la calle 51, el **v1** sigue su trayectoria y vuelve impactarse con su parte anterior derecha con la parte posterior izquierdo del **vehículo 4**, el cual se encontraba estacionado, hasta volverse impactarse el **v1** contra su parte derecha contra la parte posterior izquierdo del **v5** que se encontraba estacionado causando los daños ya descritos.

CONCLUSIONES

El presente hecho de tránsito se trata de un “Choque” y se debe a que el conductor de Vehículo 1 por falta de precaución, al perder el control de su unidad hacia su derecha, impacta a los vehículos en su lateral izquierdo que se encontraban estacionados en el carril derecho de la calle 51 de la colonia Santa Margarita, ocasionando el hecho de tránsito. -

Especificaciones técnicas: El conductor del Vehículo 1 infringe el Art. 51 fracción I del Reglamento de la Ley de Vialidad Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, el cual establece: I. En las vías primarias circulan a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos. Cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora.

SEGUNDO.- Radicada la causa respectiva ante este juzgado con fecha trece de abril del año dos mil dieciséis, se marca con el no 64/15-2016, y como el ministerio público solicita; Por lo que se entra al estudio para determinar si es procedente o no conceder lo solicitado.

Con fecha veintiocho de Abril del año dos mil dieciséis, la suscrita considero que se reunían los requisitos liberando la orden de comparecencia en contra del ciudadano VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, y se fija fecha y hora para que comparezca el imputado VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, para tomarle su declaración preparatoria.-

Con fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, estando en audiencia pública con la C. JUEZ de la causa asistida de la secretaria de acuerdos con quien actúa, y con la presencia del ministerio público adscrito, y con la presencia del defensor, compareció previamente citado

el imputado HIDALGO MORALES, con el objeto de rendir su declaración preparatoria.-

Con fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, se dictó AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO, en contra del ciudadano VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES.

Con fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, la ciudadana secretaria de acuerdos, procedió a certificar la dilación probatoria.-

Con fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, Dada la manifestación del imputado, en donde se opone a la publicación de sus datos personales.

Con fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, Se tuvo por admitidas la pruebas de la fiscalía, mismas que se procedió a fijar fecha y hora para su desahogo.

Con fecha cinco de Agosto del año dos mil dieciséis, se procedió acumular a los autos el oficio de la ciudadana licenciada LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Juez segundo del ramo penal.-

Con fecha veinticuatro de Agosto del año dos mil dieciséis, se procedió acumular a los autos el oficio de la ciudadana licenciada LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, Juez primero del ramo penal.

Con fecha veinticinco de Agosto del año dos mil dieciséis, se procedió a certificar la diligencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración del ciudadano MARZO SERVIN MALDONADO.-

Con fecha veintidós de Septiembre del año dos mil dieciséis, se procedió acumular a los autos el oficio de la fiscal adscrito, en donde dio el debido cumplimiento a lo ordenado por esta Tribunal.-

Con fecha diecisiete de Octubre del año dos mil dieciséis, se procedió a girar oficio a diferentes dependencias para verificar el domicilio del ciudadano MARCO SERVIN MALDONADO.-

Con fecha veinticinco de Octubre del año dos mil dieciséis, se procedió acumular los oficios de las dependencias, de teléfonos de México y de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y tránsito municipal, mismo que serán tomados en cuenta en su momento procesal oportuno.

Con fecha cuatro de Noviembre del año dos mil dieciséis, se tuvo por recibido los oficios de las diferentes dependencias, mismo que se procedió a enviar oficio al comandante para que verifique el domicilio señalado en los oficios.-

Con fecha cuatro de Noviembre del año dos mil dieciséis,

En virtud de que no fue localizado al querellante, siendo que se agotaron los medios para la localización del agraviado, se cito para la testimonial con carácter de ampliación, así como también cítese por medio del periódico a la diligencia de careos supletorios, fijándose fecha para su desahogo.-

Con fecha dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, se declaro cerrada la instrucción, y se cito para conclusiones verbales.-

Con fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, se llevo a cabo el desahogo de la diligencia de conclusiones verbales.-

Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, Se procede entrar al análisis de las constancias que integran el presente asunto, así como analizar la solicitud del ciudadano Licenciado ISMAEL TRUJILLO CAMACHO.-

Es de señalar que la prescripción en el ámbito penal se puede configurar respecto de la acción penal y de la pena; la primera es respecto a la pretensión punitiva del Estado, la que se extingue con el transcurso del tiempo y produce sus efectos de oficio, aunque no lo alegue el interesado; opera antes del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público y durante el procedimiento, en virtud de haber transcurrido los plazos legales para su operancia, sin que la representación social haya hecho uso del imperativo que constitucionalmente le asiste para perseguir los delitos, como lo señala el artículo 21 constitucional, cualquiera que sea la causa de inactividad, o bien, una vez ejercida la acción penal y consignación ante el Juez, el procedimiento se suspende al sustraerse el acusado de la acción de la justicia.

Puede ser decretada por el Juez cuando transcurrido los términos de la ley para su operancia, el Ministerio Público, sin advertirlo, ha ejercido la acción penal, ya que en tal caso el fenómeno que extingue la acción penal se ha producido antes de deducir aquella, siendo competencia de la autoridad judicial declarar la prescripción de la acción penal, en consecuencia, sobreseer la causa.

Siendo que la prescripción de la pena constituye una forma de extinción de la responsabilidad penal, opera con el simple transcurso del tiempo, es un obstáculo procesal para la ejecución de la pena o medida de seguridad impuesta, ya que habiéndose condenado al sentenciado, la prescripción opera como un medio que impide su ejecución, así como la prescripción de la pena o medida de seguridad trae como consecuencia la inejecución de la pena impuesta en la sentencia, por el solo transcurso del tiempo señalado en la ley.

Ahora bien y tomando en consideración las reformas del Nuevo Código Penal del Estado en vigor, emitidas por la LXI Legislatura del Congreso del Estado, mediante decreto 135, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintisiete de junio de dos mil catorce, del libro primero, TITULO SEXTO antes denominado "EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL" para quedar como "DE LA PRETENSION PUNITIVA Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL". Así, el Código Penal de Estado actualmente en vigor, en su TITULO SEXTO, CAPITULO ÚNICO, SECCION SÉPTIMA, las cuales en cuanto a la prescripción establecen:

Artículo 115.- La prescripción extingue la pretensión punitiva y la responsabilidad penal, así como las sanciones y medidas de seguridad impuestas. Es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.

La prescripción de la pretensión punitiva producirá su efecto aunque no lo alegue en su defensa el imputado, acusado o sentenciado.

Artículo 116. Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado serán continuos y se les aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Se contarán desde el día señalado por la ley;
- II. Se aumentarán un tercio si el imputado permanece fuera del territorio del Estado; y
- III. Se aumentarán en dos tercios si el imputado permanece fuera del país.

Artículo 117. Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado se contarán:

- I. A partir del día en que se consumó el delito, si se trata de delito instantáneo;
- II. Desde el día en que se realizó el último acto de ejecución, si se trata de delito continuando o en grado de tentativa; y
- III. Desde el día en que cesó la consumación del delito, si este es permanente.

Artículo 118. La pretensión punitiva del Estado que provenga de la probable comisión de un delito que se persiga de oficio prescribirá:

- I. Si mereciere sanción privativa de libertad, en un plazo igual al término medio aritmético de la que corresponda para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años; y
- II. Si la sanción correspondiente al delito no es

privativa de libertad, en un plazo de dos años.

Se exceptúan de la regla anterior los delitos imprescriptibles señalados en el artículo 122 de este Código.

Artículo 119. La pretensión punitiva del Estado que provenga de la probable comisión de un delito que se persiga por querrela prescribirá en un año, contado a partir del día en el que la víctima o el ofendido tengan conocimiento del delito y del nombre del imputado.

Fuera de esta circunstancia o cuando haya un convenio derivado del uso de algún mecanismo de solución de controversias, el término de prescripción será de tres años.

Artículo 20. En los casos de concurso ideal de delitos, la pretensión punitiva del Estado prescribe conforme a las reglas aplicables al delito que merezca la sanción mayor.

En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.

Se exceptúan de la regla anterior los delitos imprescriptibles señalados en el artículo 122 de este Código.

Artículo 121. La prescripción de la pretensión punitiva del Estado se interrumpe por las actuaciones que el ministerio público practique en la investigación del delito. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación.

Artículo 122. Serán imprescriptibles los siguientes delitos:

- I. Homicidio calificado.
- II. Femicidio;
- III. Violación;
- IV. Tortura;
- V. Desaparición forzada de persona;
- VI. Secuestro; y
- VII. Trata de persona.

Artículo 123. La prescripción interrumpe la responsabilidad penal, así como las sanciones y medidas de seguridad impuestas.

Artículo 124. Los plazos para la prescripción de la

responsabilidad penal o de la facultad para ejecutar las sanciones y medidas de seguridad serán continuos, y se les aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Se contarán en cada caso desde el día señalado por la ley;
- II. Se aumentarán un tercio si el acusado o sentenciado permanece fuera del territorio del Estado; y
- III. Se aumentarán en dos tercios si el acusado o sentenciado permanece fuera del país.

De acuerdo con los artículos transcritos, la prescripción extingue la pretensión punitiva del Estado, la responsabilidad penal, las sanciones y las medidas de seguridad impuestas, por el simple transcurso del tiempo señalado por la ley. Produce sus efectos aunque no lo alegue como excepción en su defensa el acusado o sentenciado.

Los plazos para la prescripción son continuos; en ellos se considerará el delito y se cuenta de diferente manera:

- I. A partir del día en que se consumó el delito, si fuera instantáneo;
- II. Desde el día en que se realizó el último acto de ejecución, si se trata de delito continuado o en grado de tentativa; y
- III. Desde el día en que cesó la consumación si el delito es permanente

En relación con la prescripción derivada de la comisión de un delito solo perseguible mediante querrela, el artículo 119 del Código Penal del Estado en vigor, claramente fija que los ilícitos de querrela de parte, prescriben en un año contado a partir del día en que la víctima u ofendido tenga conocimiento tanto del delito como el nombre del inculpado.

Y teniendo de autos que el ilícito de daños en propiedad ajena imprudencial por tránsito de vehículos, origen de la causa penal, es de los que se persiguen "a querrela de parte ofendida", como se establece en el CAPITULO VIII, numeral 217 del Código Penal del Estado en vigor, que reza:

Artículo 217. Los delitos previstos en el presente Capítulo serán perseguidos por querrela de parte, salvo que los delitos se cometan mediante incendio, inundación o explosión.

Luego entonces, el delito de daños en propiedad ajena imprudencial por tránsito de vehículos, es de aquellos donde el estado no puede intervenir para el ejercicio de la acción si previamente no existe la querrela de la

víctima u ofendido.

Por lo que de conformidad con el artículo 119 del Código Penal del Estado en vigor, en ese sentido dice:

Artículo 119. La pretensión punitiva del Estado que provenga de la probable comisión de un delito que se persiga por querrela prescribirá en un año, contado a partir del día en el que la víctima o el ofendido tengan conocimiento del delito y del nombre del imputado.

Fuera de esta circunstancia o cuando haya un convenio derivado del uso de algún mecanismo de solución de controversias, el termino de prescripción será de tres años.

Por lo que el párrafo primero del numeral transcrito establece que los delitos de querrela prescriben en un año, pero pone como condición que el término comienza a correr a partir de la fecha en que la víctima tenga conocimiento tanto del delito como del inculpado; fuera de esos casos, el término será de tres años como se establece en el párrafo segundo del mismo ordenamiento legal citado.

Para que los delitos de querrela prescriban en un año, es necesario que la víctima u ofendido tenga conocimiento no solo del delito sino también del delincuente, sino es así, el termino para su prescripción será de tres años.

Bajo esa precisión se dice que, el delito de daños en propiedad ajena imprudencial por tránsito de vehículos, que se le instruye al hoy acusado, VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES; ocurrió el día 14 de Marzo del año 2015, ese mismo día el Ministerio Publico tuvo conocimiento de los hechos, siendo que el Imputado compareció a declarar ante dicha agencia el día 15 de Marzo del Año 2015, y fue hasta el día 11 de Abril del año 2016, que el Representante social compareció a la oficialía de partes de este Tribunal a presentar la carpeta de investigación ya integrada; Por lo que al llevar acabo el análisis correspondiente y lo solicitado por el Ciudadano Licenciado ISMAEL TRUJILLO CAMACHO, se concluye que ha transcurrido ventajosamente el termino de la prescripción de un año 28 días.-

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 115, 116, 119 y 123 del decreto numero 135 publicado en el periódico oficial del Estado de Campeche, de fecha veintisiete de junio del año dos mil catorce; se declara PRESCRITA esta causa penal y como en consecuencia la extinción de la misma y de conformidad también con los numerales 329 fracción III y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con base a lo anterior se decreta el SOBRESEIMIENTO del presente asunto, teniendo los efectos el presente DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.-

Haciéndole del conocimiento a las partes, que por lo que respecta al dictado de la sentencia, en el presente sumario RESULTA INNECESARIO, por lo expuesto líneas arriba.

Por último pásese los autos al ciudadano adscrito a este tribunal para que notifique dé manera personal a las partes.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

ASIMISMO ANEXO EL ACUERDO DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE, QUE A LA LETRA DICE:

Con esta fecha (**18 de Abril de 2017**), doy cuenta a la C. Juez con la manifestación del C. LIC. ROGER ALFREDO YANES MORALES, Fiscal Adscrito, en la notificación de fecha treinta de marzo del presente año.- Conste.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los dieciocho días del mes de Abril de dos mil diecisiete.

VISTOS: Dada la manifestación del C. LIC. ROGER ALFREDO YANES MORALES, Fiscal Adscrito, en la notificación de fecha treinta de marzo del presente año, en el cual apela la presente resolución de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, de conformidad con los numerales 363, 365, 366 fracción I y II, 367 fracción IV, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; **ES POR LO QUE AL RESPECTO SE PROVEE:** En virtud a lo anterior se admite el Recurso de Apelación interpuesta por el C. LIC. ROGER ALFREDO YANES MORALES, Fiscal Adscrito, esto de conformidad con los artículos en antelación de la señalada codificación en vigor, en el solo efecto devolutivo, y procédase a enviar a la Sala Mixta el expediente original, para la sustanciación del recurso admitido; asimismo se le hace saber que no se presentó escrito de agravio alguno.

Por todo lo anterior se ordena al C. Actuario Adscrito a este Juzgado, proceda notificar el presente acuerdo de manera personal dejando constancia en autos de dicho cumplimiento y hecho lo anterior envíese el expediente original a la Sala Mixta de este Segundo Distrito, mediante atento oficio, sin previo acuerdo para los fines legales correspondientes.--

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA

CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. **MARCOS SERVIN MALDONADO (QUERELLANTE) y VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES (ACUSADO)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. MIRNA UC RIVERO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

La licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos, del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Certifica: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a dieciocho de enero del año nos mil dieciocho.

Secretaria de Acuerdos, LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CC. VENANCIO JAVIER RULLÁN MORALES Y GLENI DAMIÁN MARTÍNEZ.

Domicilios desconocidos.

En el expediente número **71/2016-2017 S.C.A.**, relativo al Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad promovido por los ciudadanos Gabriela Zepeda Canepa, Venancio Javier Rullán Morales, Gleni Damián Martínez y Alberto

Rodríguez Morales, en contra del Municipio y Presidente Municipal, ambos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche; el Magistrado Presidente de la Sala Contencioso Administrativa, dictó un proveído al tenor literal siguiente:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

--

VISTOS: La nota con la que da cuenta la Secretaria; con el oficio del ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual informa que **se encontró inscrito** al ciudadano **Venancio Javier Rullán Morales**, con domicilio en **calle 55, número 1, interior 4, Colonia Electricistas, Cd. del Carmen, Campeche**; asimismo señala que **no se encontró inscrita** a la ciudadana **Gleni Damián Martínez**; el oficio del ciudadano Licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Policial Interna de la Actuación Policial, mediante el cual informa que **se encontró registro** del ciudadano **Venancio Javier Rullán Morales**, con domicilio en **calle 55, número 1, Colonia Electricistas, Cd. del Carmen, Campeche**; de igual forma señala que **no se encontró registro** de la ciudadana **Gleni Damián Martínez**.

-

El oficio remitido por la ciudadana Licenciada Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa, Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante el cual comunica que **no se encontraron registros** de los ciudadanos **Venancio Javier Rullán Morales** y **Gleni Damián Martínez**; el oficio de la ciudadana Licenciada Cecilia Marlene Romero Triste, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en Campeche, mediante el cual señala que necesita el número de Seguridad Social de los ciudadanos Venancio Javier Rullán Morales y Gleni Damián Martínez, a fin de proporcionar la información solicitada.

--

Con el oficio del ciudadano Licenciado Marco Antonio Muñoz Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual informa que **no se encontraron registros** de los ciudadanos **Venancio Javier Rullán Morales** y **Gleni Damián Martínez**, y el oficio del ciudadano Doctor Juan Manuel Herrera Campos, Fiscal General del Estado, mediante el cual informa que **no se encontraron registros** de los ciudadanos **Venancio Javier Rullán Morales** y **Gleni Damián Martínez**; en consecuencia; **SE PROVEE:**

1) Acumúlense a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.

-

2) Ahora bien, en atención a que la información proporcionada por las autoridades requeridas es la misma que obra en los autos del presente expediente; en consecuencia **notifíquese** a los ciudadanos **Venancio Javier Rullán Morales** y **Gleni Damián Martínez**, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, el presente proveído así como el auto de fecha **veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete**, que a la letra dice:

--

“...PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

-

VISTOS: La nota con la que da cuenta la Secretaría, con el escrito de los ciudadanos Gabriela Zepeda Canepa, Venancio Javier Rullán Morales, Gleni Damián Martínez y Alberto Rodríguez Morales, a través del cual interponen Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad en contra del **Municipio y Presidente Municipal de Carmen, Campeche**, en consecuencia; **SE PROVEE:**

-

1) Téngase por presentado con su instancia de cuenta a los citados ciudadanos **Gabriela Zepeda Canepa, Venancio Javier Rullán Morales, Gleni Damián Martínez y Alberto Rodríguez Morales**, mediante el cual promueven conjuntamente Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad en contra del **Municipio y Presidente Municipal de Carmen, Campeche**.

--

2) Se tiene como domicilio de los demandantes para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado para tal efecto en esta ciudad de San Francisco de Campeche, siendo este el predio ubicado en la **calle López Mateos, número treinta y seis (36), entre calles primero de mayo y cinco de mayo, en la Colonia México**, de esta ciudad capital.

--

3) De la simple lectura del escrito de demanda presentada ante esta Sala, por parte de los ciudadanos **Gabriela Zepeda Canepa, Venancio Javier Rullán Morales, Gleni Damián Martínez y Alberto Rodríguez Morales**, se advierte que los actos que intentan combatir consisten en:

-

“...2.1.- El reconocimiento de la validez o la nulidad de la resolución mediante la cual se realizó el nombramiento y designación de la C. LIC. ZOBEIDA DE LOURDES TORRUCO SELEM, como Titular de la Contraloría

del Municipio de Carmen Campeche; mismo acto administrativo que fue aprobado en el punto de acuerdo IV de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo; que se realizó el día sábado 11 de marzo de 2017 en la sala de Cabildos del mismo Municipio en comento.

2.2.- El reconocimiento de la validez o la nulidad de la resolución mediante la cual se realizó el nombramiento y designación de la C. C.P. LIGIA PATRICIA CASTILLO GÓNGORA, como Titular de la Tesorería del Municipio de Carmen, Campeche; mismo acto administrativo que fue aprobado en el punto V de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo; que se realizó el día sábado 11 de marzo de 2017 en la sala de Cabildos del mismo Municipio en comento...” ---

A su vez, la pretensión que se deduce del escrito de demanda de los citados ciudadanos **Gabriela Zepeda Canepa, Venancio Javier Rullán Morales, Gleni Damián Martínez y Alberto Rodríguez Morales**, es la siguiente:

“...5.1.- El reconocimiento de la validez o la Nulidad de la resolución emanada del Acto Administrativo realizado por el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en la sesión Colegiada de fecha 11 de marzo de 2017, consistente en el nombramiento de la Servidora Pública la LIC. ZOBEDA DE LOURDES TORRUCO ZELEM como Titular de la Contraloría Interna del Municipio de Carmen; nombramiento que fue aprobado por votación del punto de acuerdo marcado con el número IV del orden del Día.

5.2.- El reconocimiento de la validez o la Nulidad de la resolución emanada del Acto Administrativo realizado por el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en la sesión Colegiada de fecha 11 de marzo de 2017, consistente en el nombramiento de la C. LIGIA PATRICIA CASTILLO GÓNGORA como Titular de la Tesorería del Municipio de Carmen; nombramiento que fue aprobado por votación del punto de acuerdo marcado con el número V del orden del Día...”

Es conveniente precisarle a los ocursoantes, ciudadanos **Gabriela Zepeda Canepa, Venancio Javier Rullán Morales, Gleni Damián Martínez y Alberto Rodríguez Morales**, que de conformidad con lo establecido por el artículo 63 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche, vigente, esta Sala Administrativa es un órgano de anulabilidad de actos y/o resoluciones de autoridades administrativas en ejercicio de las facultades que les confieren las leyes en los ámbitos del gobierno estatal, municipal y de organismos desconcentrados estatales y municipales, y que sus sentencias son meramente declarativas, al reconocer la validez, declarar la nulidad y declarar la

nulidad para determinados efectos, de dichos actos y/o resoluciones de carácter estrictamente administrativo.

-

Asimismo, esta Autoridad Jurisdiccional señala a los demandantes lo que dispone el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado, en vigor, en su artículo 1, que textualmente señala: -

“...Artículo 1. La Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia tiene competencia conforme a la normatividad establecida en este Código, para dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del estado, los municipios y organismos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares. Los juicios que se promuevan ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en materia de lo contencioso administrativo se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta ley, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento a que el asunto deba sujetarse. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el código de procedimientos civiles del estado...” -

En razón a lo anterior se tiene que ante este Órgano Jurisdiccional se impugnan actos de autoridad estrictamente de carácter administrativo, actos de molestia a un particular o gobernado por parte de cierta autoridad administrativa, pues esta Autoridad Jurisdiccional es un órgano de control de la legalidad de los actos de la autoridad administrativa en ejercicio de las facultades que la ley particular a aplicar le confiere, por lo tanto, lo que puede declarar al pronunciarse sobre la controversia planteada en un Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad, es el reconocimiento de la validez o la nulidad de la resolución que se impugna o la nulidad para determinados efectos de la misma, como lo prevé el artículo 63 del citado Ordenamiento Procedimental Contencioso-Administrativo.

-

En este sentido, al pretender los demandantes que se declare por parte de este Órgano Jurisdiccional el reconocimiento de la validez o la nulidad de los actos administrativos realizados por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, en la Sesión Ordinaria de fecha once de marzo de dos mil diecisiete, consistentes en los nombramientos de las ciudadanas Licenciada Zobeida de Lourdes Torruco Selem, como Titular de la Contraloría Interna y Contadora Pública Ligia Patricia Castillo Góngora, como Titular de la Tesorería, ambas del Municipio de Carmen, Campeche, se estaría invadiendo esferas de competencia, pues al tener las antes nombradas el carácter de servidoras públicas al servicio del municipio, su relación laboral

se vería afectada, por lo que se entraría en el ámbito del Derecho Burocrático circunstancia que no le corresponde a esta Sala Contencioso Administrativa, porque como se ha mencionado con anterioridad, esta Autoridad **sólo es competente** para conocer, analizar y resolver controversias de carácter **administrativo y fiscal** que se susciten entre la **administración pública del estado, los municipios y organismos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares**, circunstancia que en el presente caso no existe.

--

Aunado a lo anterior, se considera importante tener presente lo siguiente:

Miguel Acosta Romero, entiende al Derecho Burocrático como: "...aquella rama del Derecho Laboral que se encarga de normar las relaciones entre el Estado y sus trabajadores en diversos niveles –Federación, Estados y Municipios- así como los derechos y obligaciones que de ella surjan¹..."; siguiendo con lo expuesto, esta rama jurídica se constituye como una disciplina autónoma del Derecho Social que tiene por objeto regular los derechos y obligaciones del orden laboral que surgen entre el Estado y sus servidores, así como establecer las bases de justicia que tiendan a equilibrar el disfrute de las garantías sociales por parte de los servidores públicos, con el ejercicio y cumplimiento de las funciones y tareas públicas que corresponde atender al Estado como representante general de la sociedad.

-

En cuanto a la apreciación teórica que fundamenta la naturaleza del Derecho Burocrático, los académicos señalan que básicamente son tres posturas las que tratan de dilucidar esta hipótesis: La primera, la asimila en sus partes sustantivas al Derecho Administrativo; la segunda, la subsume en el Derecho del Trabajo y la tercera, es la que afirma que se trata de una rama autónoma del Derecho Social.

-

Numerosos autores siguen la primera corriente teórica, pues el panorama que presenta el Derecho comparado, en donde los conceptos y explicaciones de tipo administrativo, son los que nos dan la interpretación de temas referentes a los nombramientos, la función pública, el servicio profesional de carrera, las sanciones por responsabilidad administrativa e inclusive los procedimientos de destitución de los cargos públicos; por lo que inclusive se ha hablado de la existencia de una rama del derecho denominada *Derecho Administrativo Laboral*².

Sin embargo, pese a que la corriente explicativa

1

Acosta Romero, Miguel; Derechos Burocrático en México; Porrúa; México, 2002, pag. 54.

2

Serra Rojas, Andrés; Derecho Administrativo, t.I, Onceava Edición, Porrúa, México, 1982; pág. 375.

dominante es la que corresponde al ámbito administrativo, se considera que si bien debe admitirse que existe un vínculo entre el Derecho Burocrático y el Derecho Administrativo, también resulta cierto que el objeto de estudio de ambas ramas, así como los fines y el enfoque desde donde abordan y tratan sus respectivas doctrinas y estructuran sus instituciones, son totalmente disímbolas; por lo que, tomando en cuenta la evolución que ha tenido la normatividad del Derecho Burocrático en nuestro país, resulta inexacto pretender subsumir el uno en el otro, más aún en la actualidad, en cuanto que han venido apareciendo numerosos criterios de los Tribunales que despejan toda duda sobre esta problemática, al considerar que si bien los trabajadores al servicio de la Federación, los Estados o los Municipios, pueden incurrir en responsabilidades administrativas con motivo de las tareas públicas que les corresponde atender, también es cierto que el vínculo que liga a la generalidad de estos servidores con el Estado, es esencialmente laboral.

-

En ese panorama, según la Constitución General de la República, los poderes de los Estados miembros de la federación se organizarán conforme la Constitución Política de cada uno de ellos y las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas locales con base en lo dispuesto por el Apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, siendo ésta la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*; por lo tanto, se puede hablar de un Derecho Burocrático integrado por el conjunto de derechos y obligaciones derivados de la relación laboral entre el Estado y sus trabajadores, concluyendo de esta manera que la Federación, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitieron leyes laborales sobre el servicio que se les presta observando lo dispuesto en el apartado señalado con anterioridad, ordenamientos conocidos como leyes burocráticas.

De igual forma, las personas que prestan un trabajo, sea físico o intelectual, al servicio del municipio y bajo las condiciones laborales establecidas por la ley, se consideran servidores públicos municipales y dentro de esta categoría se encuentran: -

- **Autoridades:** Aquellas personas que ocupan cargos de representación popular y tienen la facultad de decidir sobre el funcionamiento del gobierno y la administración municipal. En este caso se refiere al Presidente Municipal, Síndicos, Regidores, Comisarios, Delegados y Agentes Municipales, entre otros. –
- **Funcionarios:** Son las personas designadas por autoridades municipales para ocupar puestos

de dirección o ejecutivos en el Gobierno y su principal función es la conducción práctica de la administración municipal. Son funcionarios el Secretario del Ayuntamiento, el **Tesorero Municipal**, los Directores, los **Contralores** y los Jefes de Departamento de las Unidades Administrativas del Municipio. –

- **Empleados:** Personas que ocupan los puestos administrativos y técnicos; su función es de carácter operativo y tienen a su cargo la ejecución de trabajos concretos de la administración municipal. En este nivel se encuentran los profesionistas, especialistas, secretarías y demás trabajadores municipales.

Encuentra apoyo lo anterior en las siguientes Tesis:

“...**TESOREROS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO. SU REMOCIÓN MEDIANTE ACUERDO DE CABILDO, NO ES UN ACTO IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL SER DE TIPO BUROCRÁTICO SU RELACIÓN CON EL AYUNTAMIENTO**³. Si un Ayuntamiento Municipal del Estado de México, mediante acuerdo de cabildo, determina remover de su cargo al tesorero, dicho acto no es impugnabile en el juicio contencioso administrativo, al no actualizarse los supuestos de procedencia previstos en los artículos 229 del Código de Procedimientos Administrativos y 154 de la Ley Orgánica Municipal, ambos de la mencionada entidad, toda vez que aquél es un empleado de confianza cuyo nombramiento y remoción se hacen por los Ayuntamientos, a propuesta del presidente municipal, con fundamento en el precepto 31, fracción XVII, del ordenamiento citado en segundo término, de lo cual resulta que su relación con el referido órgano de gobierno es de tipo burocrático, máxime que dicho funcionario no es integrante del Ayuntamiento, según el diverso artículo 16 de la referida legislación orgánica municipal. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 877/2011. Mario Alberto Ibarra Madrigal. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde....**”

“...**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ORIGEN HISTÓRICO DE LOS CATÁLOGOS DE PUESTOS EN LOS ORDENAMIENTOS BUROCRÁTICOS**⁴. El derecho

³ Época: Décima Época. Registro: 2004610. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Administrativa, Laboral. Tesis: II.3o.A.72 A (10a.). Página: 2696.

⁴ Tesis:2º./J. 31/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 196229, Segunda Sala, Tomo VII, Mayo de 1998, Pág. 581, Materia: Jurisprudencia (Laboral).

burocrático se perfila como rama autónoma que evoluciona a partir del administrativo y tiende a asemejarse al laboral; al excluirse a los empleados públicos de la regulación de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, surgieron intentos de normatividad propia que cristalizaron hasta el año de mil novecientos treinta y ocho al promulgarse el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, que fue emulado por diversas legislaciones locales, le sucedió otro estatuto en el año de mil novecientos cuarenta y uno y hasta mil novecientos sesenta se adicionó el artículo 123 constitucional por un apartado B en que se reguló lo relativo a la relación de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal con sus servidores; en mil novecientos sesenta y tres se expidió su ley reglamentaria. Los ordenamientos estatutarios burocráticos encuentran origen en la exclusión de los empleados públicos de la reglamentación de la materia de trabajo entre particulares, como ordenamientos encargados de regular una relación de servicio que surgió del derecho administrativo y no laboral. Se trató entonces de regulaciones que se desarrollaron a partir de la recopilación de los antecedentes aislados que existían sobre el servicio público, como acuerdos presidenciales, circulares y algunos intentos de reglamentación del artículo 89 fracción II de la Constitución Federal, que establece las facultades del Ejecutivo para el libre nombramiento y remoción de los empleados públicos, cuyo nombramiento no esté determinado de otro modo en las leyes, por ello es que a diferencia del sistema de la Ley Federal del Trabajo que atiende a la naturaleza de la función desempeñada por el trabajador en cargos de inspección, vigilancia, administración y fiscalización y no a la denominación que se dé al puesto, desde el origen de la materia se ha atendido al sistema de catálogo para distinguir entre los trabajadores que cuentan con la protección del artículo 123 apartado B de la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias a nivel federal y local y aquellos que siguen sujetos a la facultad de libre nombramiento y remoción mencionada. Contradicción de tesis 13/97. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil y de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Tesis de jurisprudencia 31/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de marzo de mil novecientos noventa y ocho...”

En atención a las relatadas circunstancias, lo procedente es **desechar por improcedente la demanda de Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad**, promovida por los ciudadanos **Gabriela Zepeda Canepa, Venancio Javier Rullán Morales, Gleni Damián Martínez y Alberto Rodríguez Morales**, ya que este Órgano **Jurisdiccional no es competente para conocer de la**

misma, quedando a salvo sus derechos procesales para que los hagan valer conforme corresponda en derecho.

-

5) Tómese nota en el Libro de Gobierno correspondiente, efectúense las anotaciones pertinentes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el ciudadano **Doctor José Enrique Adam Richaud**, Magistrado Presidente de la Sala Contencioso Administrativa, por ante la ciudadana **Maestra Martha Elisa Herrera Conde**, Secretaria de Acuerdos en funciones, quién certifica y da fe.

Dos firmas ilegibles rúbricas...”

Lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor, aplicado de manera supletoria, para los efectos legales a que haya lugar.

--

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma el ciudadano **Doctor José Enrique Adam Richaud**, Magistrado Presidente de la Sala Contencioso Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por ante la ciudadana **Maestra Martha Elisa Herrera Conde**, Secretaria de Acuerdos en funciones, quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A LOS CIUDADANOS VENANCIO JAVIER RULLÁN MORALES Y GLENI DAMIÁN MARTÍNEZ, MEDIANTE LA PRESENTE CÉDULA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PÚBLICADA TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR, APLICADO SUPLETORIAMENTE.

Licenciado Martín Silva Calderón. Actuario en funciones de la Sala Contencioso Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. EVANGELINA TUN OJEDA.

EN EL EXPEDIENTE NO. 451/16-2017, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. EVELIO CABRERA CRUZ, EN CONTRA DE LA C.EVANGELINA TUN OJEDA; EL JUEZ DE LA CAUSA

DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICEN:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a diecinueve de octubre del dos mil diecisiete.-

VISTOS:- Se tiene por presentado al Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, con su escrito de cuenta, en su carácter de asesor técnico de la parte actora, mediante el cual solicita se sirva ordenar las publicaciones en el periódico oficial del estado, en consecuencia, **se provee:-**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del numeral 72 fracción VI, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En virtud de lo anterior y toda vez que en el presente juicio relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado, promovido por el c. EVELIO CABRERA CRUZ, en contra de ANGELA JIMENEZ, se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada EVANGELINA TUN OJEDA, en consecuencia, procédase a emplazar a la C.EVANGELINA TUN OJEDA, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a la citada demandada que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

3).- Asimismo, este Juzgador procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con lo que dispone el numeral 298 del código Civil del Estado en vigor, a).- Se autoriza la separación material de los conyugues EVELIO CABRERA CRUZ- EVANGELINA TUN OJEDA, b).- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, c).- No se decreta pensión alimenticia alguna ni guarda y custodia, toda vez que no hubieron hijos procreados en el matrimonio.

Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE

DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío

Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada

por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570."

4).- Por último, se le hace saber al mencionado profesionista, que se le expedirá en versión electrónica, en un respaldo magnético, el documento relativo a la cédula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cédula, hasta en tanto proporcione la memoria USB.-

5).- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 298 del código civil vigente. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del código de procedimientos civiles del estado.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.--

ACM/fzh*.

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Lic. GABRIELA JIMENEZ ORTIZ, EL ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. JESÚS MANUEL CAMACHO GALVÁN

EN EL EXPEDIENTE NO. 353/16-2017, RELATIVO

AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. MARIA CRISTINA NARVAEZ GUZMÁN, EN CONTRA DEL C. JESÚS MANUEL CAMACHO GALVÁN; EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICEN: -

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a doce de octubre del dos mil diecisiete.-

VISTOS:- Se tiene por presentado al Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, con su escrito de cuenta, en su carácter de asesor técnico de la parte actora en el presente asunto, mediante el cual viene solicitando se sirva dar entrada a la presente demanda, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, al haberse acreditado la ignorancia del domicilio del demandado, por lo que al respecto **se provee:-** -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del numeral 72 fracción VI, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.--

2).- En virtud de lo solicitado por el citado profesionista, y toda vez que en el presente juicio relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado, promovido por María Cristina Narváez Guzmán, contra de Jesús Manuel Camacho Galván, se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, en consecuencia, procédase a emplazar al C. Jesús Manuel Camacho Galván, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al referido demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

3).- Asimismo, este Juzgador procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con lo que dispone el numeral 298 del código Civil del Estado en vigor, a).- Se autoriza la separación material de los conyugues María Cristina Narváez Guzmán - Jesús Manuel Camacho Galván, b).- Se exhorta a los conyugues a no causarse daños y perjuicios en sus

personas, ni en sus bienes, c).- Se ratifica la guarda y custodia (de manera provisional) de los menores J.D y Y.G, de apellidos Camacho Narváez, a cargo de su señora madre María Cristina Narváez Guzmán, d).- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores señalados líneas arriba el 20% (SON: VEINTE POR CIENTO), a cada uno, haciendo un total del 40% (CUARENTA POR CIENTO) de las percepciones económicas diarias y prestaciones de ley del C. Jesús Manuel Camacho Galván, cantidad que deberá depositar ante este Juzgado quincenalmente, en virtud de que la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y estas se actualizan día con día.-

Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son

inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la

Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570.”

4).- Asimismo, se le hace saber al mencionado profesionista, que se le expedirá en versión electrónica, en un respaldo magnético, el documento relativo a la cédula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cédula, hasta en tanto proporcione la memoria USB. - -

5).- Por último, observándose de lo solicitado por el C. Jesús Morales Pérez, en la notificación actuarial que se le hiciera con fecha cinco de abril del año en curso, se le hace saber que la petición a la que hace mención ya ha sido acordada en el expediente 453/016-2017-1-X-III, mediante proveído de fecha veintiséis de junio del año en curso, del cual fue debidamente notificado.--

6).- Se apercibe a la Auxiliar Fanny Zacarías Hernández, para que en lo subsecuente acuerde en términos de ley.--

7).- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 130 Fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, 1, 2,12, 22, 26, 278 fracción III, 298 reformado, 304 reformado, del Código Civil del Estado

en vigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

ACM/fzh*.

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.--

Lic. GUSTAVO REYES MORALES, EL ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. ADALBERTO MARQUEZ BALAN.

EN EL EXPEDIENTE NO. 352/16-2017, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. MARIA GUADALUPE BERNAL SANCHEZ, EN CONTRA DEL C. ADALBERTO MARQUEZ BALAN; EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICEN: -

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a tres de octubre del dos mil diecisiete.-

VISTOS:- Se tiene por presentado al Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, con su instancia de cuenta a través del cual viene solicitando se admita la presente demanda y se emplace al demandado por el periódico oficial del Gobierno del Estado, en virtud de que no se pudo emplazar a juicio al demandado en el domicilio señalado en autos, en consecuencia, **se provee:-** -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del numeral 73 fracción VI, de la ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, procédase a emplazar al C. ADALBERTO MARQUEZ BALAN, publicándose ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a la citada demandada que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

3).- Asimismo, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con lo que dispone el numeral 298 del código Civil del Estado en vigor, a).- Se autoriza la separación material de María Guadalupe Bernal Sanchez, y Adalberto Marquez Balan, 2).- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, 3).- Los menores B.P. y L.A. de apellidos M. B. quedan bajo la guarda y custodia de su madre la c. MARIA GUADALUPE BERNAL SANCHEZ, 4).- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de cada menor el 20% que asciende a un total de 40% (CUARENTA POR CIENTO) de todas las percepciones económicas diarias y prestaciones de ley del C. ADALBERTO MARQUEZ BALAN, que deberá depositar ante este Juzgado quincenalmente.

4).- “Se hace del conocimiento de las partes que el tribunal superior de justicia del estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tiene algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias la mediación creando al efecto el centro de justicia alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, Campeche, donde se le atenderá de forma gratuita lo anterior fundado en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado De Campeche y 1 del reglamento del Centro De Justicia Alternativa Del Tribunal Superior De Justicia Del Estado De Campeche ”

5).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113 fracción IX, y 120 de la Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley

General De Transparencia Y Acceso A La Información Publica Del Estado De Campeche , se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

6).- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 298 del código civil vigente. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del código de procedimientos civiles del estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.--

Lic. GABRIELA JIMENEZ ORTIZ, EL ACTUARIA INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA,

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. ANGELA JIMENEZ PEREZ.

EN EL EXPEDIENTE NO. 311/16-2017, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. FELIPE REYES VELAZQUEZ, EN CONTRA DE LA C. ANGELA JIMENEZ PEREZ; EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICEN: --

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a diecinueve de octubre del dos mil diecisiete.-

VISTOS:- Se tiene por presentado al Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, con su escrito de cuenta, en su carácter de asesor técnico de la parte actora, mediante el cual solicita se sirva ordenar las publicaciones en el periódico oficial del estado, en consecuencia, **se provee:-**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del numeral 72 fracción VI, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- En virtud de lo anterior y toda vez que en el presente juicio relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado, promovido por FELIPE REYES VELAZQUEZ, en contra de ANGELA JIMENEZ, se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada, en consecuencia, procédase a emplazar a la C.ANGELA JIMENEZ PEREZ, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a la citada demandada que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

3).- Asimismo, este Juzgador procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con lo que dispone el numeral 298 del código Civil del Estado en vigor, a).- Se autoriza la separación material de los conyugues María Cristina Narváez Guzmán - Jesús Manuel Camacho Galván, b).- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, c).- No se decreta pensión alimenticia alguna ni guarda y custodia, toda vez que no hubieron hijos procreados en el matrimonio.

Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA

PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y

Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas

en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570."

4).- Por último, se le hace saber al mencionado profesionista, que se le expedirá en versión electrónica, en un respaldo magnético, el documento relativo a la cédula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cédula, hasta en tanto proporcione la memoria USB.-

5).- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 298 del código civil vigente. Asimismo en los artículos 261, 106, 269,271 y 272 del código de procedimientos civiles del estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

ACM/fzh*.

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

Lic. GUSTAVO REYES MORALES, EL ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. EMMANUEL DE JESUS VASQUEZ CUCUFATE

EN EL EXPEDIENTE NO. 828/16-2017, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENOR POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR GREGORIA ESTER FUSTER GALLO, EN CONTRA

DE EMMANUEL DE JESUS VASQUEZ CUCUFATE; EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICEN:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

Visto:- Se da cuenta con la nota actuarial de fecha dieciocho de diciembre del año en curso por la C. Gregoria Esther Fuster Gallo “en el cual solicita que se tenga por acreditada la ignorancia del domicilio y se le emplace al demandado por el periódico oficial, en consecuencia se provee:

1).- En virtud de lo anterior, se admite la presente demanda, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia por Domicilio Ignorado, promovido por la C. Gregoria Esther Fuster Gallo y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, procédase a emplazar al C. Emmanuel de Jesús Vasquez Cucufate, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al referido demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.

2).- Asimismo, el suscrito Juez, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado. **1.**- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, **2.**- Se decreta la guarda y custodia del menor E.V.F. a favor de la C. Gregoria Esther Fuster Gallo, **3.**- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor del menor E.V.F. el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del total de las percepciones y demás prestaciones de Ley que devenga el C. Emmanuel de Jesús Vasquez Cucufate.-

3).- “Se hace del conocimiento de las partes que el tribunal superior de justicia del estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de

controversias la mediación creando al efecto el centro de justicia alternativa del tribunal superior de justicia del estado de Campeche, Campeche, donde se le atenderá de forma gratuita. Lo anterior fundado en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche”.-

4).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.-

5).- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 278 fracción III, 287 Fracción XX y 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

LIC. GABRIELA JIEMENEZ ORTIZ, ACTUARIA INTERINA ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente 552/13-2014/3°C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por el apoderado legal del FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE en contra de los ciudadanos HIGINIO ALDACO SALAS y ROSA CORTES ALFARO; mismo bien inmueble que a continuación se señala.

PREDIO URBANO MARCADO CON EL LOTE NUMERO 3 DE LA CALLE 26 MANZANA 181, ZONA 2 DE ESCARCEGA CAMPECHE.

Teniendo como base la cantidad de \$260,000.00 y como postura legal la suma de \$173,333.33.-

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 07 de FEBRERO del año 2018. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

SEGUNDA ALMONEDA

E D I C T O

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 360/13-2014/2M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PROMOVIDO POR LA C. MARIA ISABEL DEL CARMEN TREJO PEREZ, ENDOSATARIA EN PROCURACION DEL C. ABDULIO MURCIA SOLORZANO, EN CONTRA DE LA C. GUADALUPE MORENO GOMEZ, EN TAL RAZÓN

DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DE LA PARTE ALÍCUOTA DEL INMUEBLE CONSISTENTE EN EL PREDIO UBICADO EN CALLE PUERTO DE MANZANILLO 17, LOTE 17 DE LA COLONIA RENOVACION PRIMERA SECCION DE ESTA CIUDAD, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NOROESTE MIDE 8.00 MTS Y COLINDA CON CARMEN HERNÁNDEZ JÁCOME, AL SURESTE MIDE 20.00 MTS, Y COLINDA CON ELIDE DE LA CRUZ LEÓN; AL NOROESTE MIDE 20.00 MTS. Y COLINDA CON JORGE MONTEJO PÉREZ.; SUPERFICIE 160.00 M2, INSCRITO A FAVOR DE LA CIUDADANA GUADALUPE MORENO GOMEZ.-

CARACTERÍSTICAS URBANAS: CLASIFICACIÓN DE LA ZONA: USO ACTUAL DEL SUELO: HABITACIONAL MIXTA, DE ACUERDO AL PROGRAMA DIRECTOR URBANO DEL MUNICIPIO DEL CARMEN, TIPO DE CONSTRUCCION DOMINANTE: COMERCIO Y CASAS HABITACION DE UNA Y DOS PLANTAS, CON MUROS DE BLOCK, TECHOS DE LOSA Y DE LÁMINA DE ASBESTO.

POBLACION: 90%, CONTAMINACION AMBIENTAL: NULA, SERVICIOS PUBLICOS Y EQUIPAMIENTO URBANO: EL PREDIO CUENTA CON SERVICIOS DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA Y BAJA TENSION, SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, SERVICIO DE T.V. POR CABLE, LINEA TELEFONICA, CALLE DE ASFALTO Y CONCRETO HIDRAULICO, SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO Y TAXI DE INMEDIATO, CENTRO DE LA CIUDAD A 3.5 KMS. TOPOGRAFIA Y CONFIGURACION: TERRENO PLANO, REGULAR Y A NIVEL CON RESPECTO A LA CALLE DONDE ESTA UBICADO, CARACTERISTICAS PANORAMICAS; LAS PROPIAS DE LA ZONA URBANA, DENSIDAD HABITACIONAL: ALTA DE 70 A 90 VIV/HA, INTENSIDAD DE LA CONSTRUCCION: ALTA 90%, SERVIDUMBRE Y/O RESTRICCIONES: SEÑALADAS Y/O MARCADAS EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN,

ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCION: CIMIENTOS: PIE DE COLUMNA CON EMPARRILLADO DE CONCRETO ARMADO CON VARILLAS DE 3/8" CON UN FY0250 KG/CM2, ESTRUCTURAS: CADENAS DE CIMIENTO, COLUMNAS, CADENAS DE CERRAMIENTO DE CONCRETO ARMADO CON V.S DE 3/8" CON UN FY-250 KG/CM2, MUROS: DE BLOCK DE 0.15 X 0.20 X 0.40 VIBRO PRENSADO, TECHO: DE LAMINA DE ZINC, PISO: DE CEMENTO PULIDO CON COLOR, APLANADOS: DE CAL, ARENA Y CEMENTO, PINTURA: VINILICA, CARPINTERIA: EN PUERTAS PRINCIPAL E INTERIOR SON DE ANGULAR Y LAMINBA GALVANIZADA, VENTANERIA: SON DE ANGULAR CRISTALESTIPO FLORENTINO DE PERSIANA; INSTALACION ELECTRICA: VISIBLE, CON SALIDAS NORMALES A CONTACTOS Y APAGADORES.

INSTALACIONES: SANITARIAS: FUNCIONANDO CON

SALIDAS NORMALES A REGISTRO FOSA SEPTICA; MUEBLES DE BAÑO: LAVABO: LAVABO Y TAZA COLOR BLANCO, PLOMERIA: CON TUBERIA DE COBRE DE 1/2", 3/4" Y 1", SISTEMA HIDRAULICO: 1 TINACO MARCA ROTOPLAS DE 400 LTS.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$498,419.01 (SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS. 01/100 M.N), Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS **NUEVE HORAS DEL DÍA DIECISEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.**-

CD DEL CARMEN, CAMPECHE A 10 DE ENERO DEL 2018.- JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO MERCANTIL, LIC. CARMEN PATRICIA SANTISBON MORALES.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. MILDRED SELENE UN GARCÉS.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **ANDREA ISABEL ORDOÑEZ HERRERA** (qepd) que fue vecina de Tenabo, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 15 de noviembre de 2017.- LA JUEZA MIXTA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA

Convócase a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores de **LA SEÑORA ROSA ELIA OLIVARES GOMEZ**, quien fuera vecina de esta Ciudad y falleció el 17 de Abril de 2017 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, para que dentro de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante la NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Ruiz Cortínez número 18, Interior 104, Edificio Ah Kim Pech, Primer Piso, Colonia Centro, en Campeche, Campeche. Denuncia el Sucesorio **José Alberto Novelo Olivares**.

San Francisco de Campeche, Cam., 25 de enero del 2018.- LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 25.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radicó la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de la señora **MARIA GUADALUPE PAREDES DZIB**, quien falleció el día 1º de abril de 2015, no dejando disposición testamentaria, denuncia que hace su esposo, el señor **GONZALO SOSA KU**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Municipio de su mismo nombre, Estado de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche, a 23 de enero de 2018.- LICENCIADO JOSE DOLORES BACELIS PEREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radicó la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA del señor **GALDINO PISTE CHI**, quien falleció el día 14 de julio de 2016, no dejando disposición testamentaria, denuncia que hace la señora **JULIANA CHUC Y/O MARIA JULIANA CHUC DZIB**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Municipio de su mismo nombre, Estado de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche, a 25 de enero de 2018.- LICENCIADO JOSE DOLORES BACELIS PEREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor **OFELIO MANUEL**

MALDONADO LOPEZ, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 23 de ENERO del 2018. - LIC. RAMIRO GABRIEL SANORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **MIGUEL PÉREZ ÁLVAREZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 29 de Diciembre del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **REYNALDO LÓPEZ FLORES**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 29 de Noviembre del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **TIBURCIO PELAYO GARCÍA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 02 de Enero del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **VÍCTOR DE LA CRUZ PÉREZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 15 de Diciembre del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **HILDA IRENE PUC O HILDA MARIA PUC DE LÓPEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 08 de Enero del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **JORGE MANUEL TAMAYO CHAN**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 04 de Enero del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **JOSE DE LOS SANTOS MENDEZ LOPEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 04 de Enero del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **JUAN MANUEL CHAN CORDOVA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en

esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 04 de Enero del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores REYNA ISABEL BAÑOS SOLER, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 08 de Enero del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ROSAURA HERNÁNDEZ GUZMÁN, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 08 de Enero del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren con derecho a la herencia de la Sucesión de la señora **MONICA LETICIA CURMINA REYES**, quien falleciera en esta Ciudad, el día 16 dieciséis de Octubre de 2017 dos mil diecisiete, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 5 de Diciembre de 2017.-

El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

Para ser publicado en un periódico de mayor circulación local, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a quienes se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **GEORGE MICHAEL AUTREY**, quien falleciera en esta localidad de Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, el 13 de enero de 2016, para que en el término de 30 días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El Procedimiento Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en Calle 24 número 67-A entre 37 y 35, Colonia Centro de esta Ciudad.

Ciudad del Carmen, Campeche, a 20 de diciembre de 2017.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces, de diez en diez días hábiles.



